



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck
Cartagena, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Ref.	Sentencia.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Cesar Guajira
A favor de:	Francisco Julio Ledesma y María Aragón Ospina
Opositor:	José Atilio Pérez y Juan Aquilino Molina
Predios:	El Socorro, Para Ver y Las Marías
Aprobada según Acta N° 45	

I. OBJETO A RESOLVER.

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL CESAR GUAJIRA a favor de los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON OSPINA, sobre los predios denominados “El Socorro” “Para Ver” Y “Las Marias”, con la oposición de los señores JOSE ATILIO PEREZ y JUAN AQUILINO MOLINA.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos¹:

1.1. Predio EL SOCORRO, ubicado en la vereda La Gloria, Municipio El Copey, Departamento Cesar, FMI No. 190-160610 y referencia catastral No. 20238000100030107000.

Los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON OSPINA llegaron al predio denominado El Socorro, ubicado en El Copey, Cesar, en el año 1992, cuando lo adquirió mediante documento privado CA 2629648; desde ese momento vivió en el predio junto a su cónyuge y sus nueve hijos; además, lo explotaron pacífica y continuamente

¹ Ver escrito de subsanación de la demanda en el cual se clarifican y precisan los hechos inicialmente narrados (Fl. 163-165)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

con actividades tales como cultivos de yuca, ñame, maíz y ganadería. De igual manera realizó mejoras tales como kiosko, potreros y albercas para el ganado, encontrándose para este entonces el orden público tranquilo.

En el año 1992, existía en la región presencia de la guerrilla del ELN y posteriormente en el año 1996, incursionaron los paramilitares quienes en el año 1998 desaparecieron a su cuñado ALVARO ANDRADE y el día 22 de diciembre de 1999 el mencionado grupo ilegal abordó a sus hermanos JOSE JOAQUIN y JHON FRAY JULIO LEDESMA, quienes se dirigían a sus casas y los asesinaron.

Se afirma igualmente que en enero de 2000, los solicitantes decidieron abandonar el predio EL SOCORRO, debido a la situación de violencia y zozobra que había en la zona, trasladándose hacia la ciudad de Cartagena, donde tiempo después tuvo conocimiento de que el 29 de junio de 2001, los paramilitares asesinaron a su padre FRANCISCO JOSE JULIO POSSO en la finca de este último, ubicada en el corregimiento de Chimila, sin que pudieran sepultarlo debido a las amenazas por parte de este grupo ilegal.

Aunado a ello, narran los accionantes que en 2011, fue asesinado en el casco urbano del municipio de El Copey, FREDDY JULIO LEDESMA, hermano del solicitante, sin que se tuviera conocimiento del autor del hecho, presumiendo el solicitante que ello obedeció a la persecución de la que fueron víctima su padre y varios de sus hermanos.

Manifestó además el solicitante que no ha retornado al predio, que su hija MARTHA LILIANA JULIO ARAGON en el año 2015 ingresó de manera voluntaria al predio actualmente se encuentra cuidando en el fundo.

1.2. Predio PARA VER, ubicado en la vereda La Gloria, Municipio El Copey, Departamento Cesar, FMI No. 190-20445 y referencia catastral No. 20238000100020153000.

Se dice en la demanda que en 1993, el señor FRANCISCO JULIO LEDESMA, adquirió el predio denominado PARA VER mediante documento de compraventa que realizó con el señor DARIO ANTONIO YEPEZ MANJARREZ; desde ese momento lo explotó a través de actividades agrícolas tales como siembra de yuca, ñame, maíz y además, ganadería.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

Cuando adquirió sus predios existía en la región presencia de la guerrilla, puntualmente ELN, posteriormente en el año 1996, incursionaron los paramilitares quienes para el año 1998, desaparecieron a su cuñado ALVARO ANDRADE y el día 22 de diciembre de 1999 el mencionado grupo ilegal abordó a sus hermanos JOSE JOAQUIN y JHON FRAY JULUIO LEDESMA, quienes se dirigían a sus casas y los asesinaron.

Se afirma igualmente que en enero de 2000, los solicitantes decidieron abandonar el predio Para ver, debido a la situación de violencia y zozobra que había en la zona, trasladándose hacia la ciudad de Cartagena, donde tiempo después tuvo conocimiento de que el 29 de junio de 2001, los paramilitares asesinaron a su padre FRANCISCO JOSE JULIO POSSO en la finca de este último, ubicada en el corregimiento de Chimila, sin que pudieran sepultarlo debido a las amenazas por parte de este grupo ilegal.

En el 2006 con el fin de evitar trasladarse al municipio de El Copey decidió traspasarle el predio a su hija DEICY JULIO ARAGON con la finalidad de que ella negociara directamente la venta del fundo, ya que este tenía mucho tiempo abandonado y lo habían invadido personas que cultivaban cocaína, por lo que no quería tener problemas legales. Agrega que su hija DEICY JULIO vendió el 30 de octubre de 2008 el predio *Para Ver* al señor JOSE ATILO PEREZ por la suma de \$12.000.000.

Aunado a ello, narran los accionantes que en 2011, fue asesinado en el casco urbano del municipio de El Copey, FREDDY JULIO LEDESMA, hermano del solicitante, sin que se tuviera conocimiento del autor del hecho, presumiendo el solicitante que ello obedeció a la persecución de la que fueron víctima su padre y varios de sus hermanos.

1.3. Predio LAS MARIAS, ubicado en la vereda Los Mangos, Municipio El Copey, Departamento Cesar, FMI No. 190-159646 y referencia catastral No. 20238000100030227000.

Se dice en la demanda que el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, adquirió en 1994 el predio denominado Las Marías, mediante documento de compraventa que realizó con la señora ANA OSPINO PARRAO; desde ese momento, lo explotó con actividades agrícolas y ganadería.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

Cuando adquirió sus predios existía en la región presencia de la guerrilla, puntualmente ELN, posteriormente en el año 1996, incursionaron los paramilitares quienes para el año 1998, desaparecieron a su cuñado ALVARO ANDRADE y el día 22 de diciembre de 1999 el mencionado grupo ilegal abordó a sus hermanos JOSE JOAQUIN y JHON FRAY JULIO LEDESMA, quienes se dirigían a sus casas y los asesinaron.

Se afirma igualmente que en enero de 2000, los solicitantes decidieron abandonar el predio Para ver, debido a la situación de violencia y zozobra que había en la zona, trasladándose hacia la ciudad de Cartagena, donde tiempo después tuvo conocimiento de que el 29 de junio de 2001, los paramilitares asesinaron a su padre FRANCISCO JOSE JULIO POSSO en la finca de este último, ubicada en el corregimiento de Chimila, sin que pudieran sepultarlo debido a las amenazas por parte de este grupo ilegal.

En el 2006 con el fin de evitar trasladarse al Copey decidió traspasarle sus tierras a su hija DEICY JULIO ARAGON, con la finalidad de que ella negociara directamente la venta del predio Las Marías, ya que este tenía mucho tiempo abandonados y lo habían invadido personas que cultivaban cocaína y por tal motivo no querían tener problemas legales.

En el año 2008, la señora DEICY JULIO, hija del solicitante, decidió venderle el predio *Las Marías* al señor JUAN REYES por la suma de \$3.000.000. Actualmente se encuentra el señor JUAN AQUILINO MOLINA.

2. Pretensiones.

Con base en los hechos anteriormente mencionados, se invocaron principalmente siguientes pretensiones:

- Que se ampare el derecho a la restitución de tierras.
- Que se ordene la formalización así como también la restitución jurídica y material de los predios El Socorro, Para ver y Las Marías, para lo cual deberá solicitar proceder de la siguiente manera: I) Respecto de los predios *El Socorro y Las Marías*, se le ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación a favor del señor FRANCISCO JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON OSPINA, en atención a la calidad de baldíos que ostentan dichos fundos; II) Respecto del predio *Para ver*, se declare a favor



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

de los solicitantes la prescripción adquisitiva de dominio en atención al dominio privado de dicho inmueble.

- Que se ordene a ORIP la inscripción de la sentencia y el título de adjudicación expedido por la ANT, respectivamente.
- Que se ordene a la ORIP la cancelación de todo antecedente registral de gravamen o limitaciones al dominio y la medida de protección patrimonial.
- Que se ordenen todas las medidas necesarias para garantizar la restitución.

3. Actuación procesal.

Dentro de los actos procesales más relevantes que se han llevado a cabo en este proceso se encuentran los siguientes:

a) La solicitud fue admitida mediante auto de 12 de julio de 2016 (Fl. 200-206), en el que también se ordenó vincular a los señores MARTHA LILIANA JULIO ARAGON por ser la actual poseedora del predio EL SOCORRO (FMI 190-160610); al señor DARIO ANTONIO YEPEZ MANJARREZ por ser el actual propietario del predio PARA VER (FMI 190-20445); al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION al ser la entidad que asumió la cartera de la CALA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, la cual a su vez, figura como titular de una hipoteca sobre el predio PARA VER; al señor JOSE ATILIO PEREZ por ser el poseedor actual del predio PARA VER; al señor JUAN AQUILINO MOLINA TAPIAS por ser el poseedor actual del predio LAS MARIAS (FMI 190-159646).

De igual manera se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes reclamados, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos en los que se viera involucrado el predio y su sustracción provisional del comercio.

b) El día 28 de julio de 2016 se notificó en forma personal el señor JOSE ATILIO PEREZ (Fl. 209) y posteriormente su defensora formuló oposición contra las pretensiones de restitución invocadas por los accionantes (Fl. 244-247).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

c) Mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2016, el Procurador 22 Judicial II de Restitución de Tierras solicitó la práctica de pruebas (Fl. 215).

d) La UAEGRTD allegó el 17 de agosto de 2016, constancias de publicación del aviso de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el cual se ajusta a los requisitos exigidos en la mencionada norma (Fl. 226-231). De igual forma se aportó la constancia del emplazamiento del señor DAIRO YEPEZ MANJARREZ.

e) Mediante auto de 29 de agosto de 2016 (Fl. 249-251), se admitió la oposición de JOSE ATILIO PEREZ respecto del predio PARA VER; se ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS respecto de los predios EL SOCORRO y LAS MARIAS y se designó curador al señor DAIRO ANTONIO YEPEZ MANJARREZ, entre otras actuaciones.

f) Los días 5, 13 y 14 de septiembre de 2016 se notificaron personalmente los señores JUAN AQUILINO MOLINA TAPIA (Fl. 256), MARTA LILIANA JULIO ARAGON (Fl. 266) y KAREN ROCIO DAZA GUERRA -en calidad de curador ad litem de DAIRO YEPEZ MANJARREZ- (Fl. 267), respectivamente.

g) Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2016, la apoderada del señor JUAN AQUILINO MOLINA TAPIA, presentó escrito de oposición a la solicitud de restitución respecto del predio LAS MARIAS (290-322), la cual fue admitida mediante auto de 10 de octubre de 2016 (Fl. 324).

h) A través de auto de 16 de noviembre de 2016 (Fl. 357-359), se dispuso ordenar la vinculación del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO – y a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES, por ser los titulares actuales de los créditos amparados con la hipoteca que recae sobre el predio PARA VER. No obstante tales sociedades no comparecieron.

i) Mediante auto de 10 de febrero de 2017 (Fl. 369-371), se dio apertura a la etapa probatoria del proceso y una vez finalizada esta, el Juzgado instructor a través de auto de 19 de abril de 2017, ordenó remitir el expediente a esta Sala para que fuera proferida la sentencia correspondiente (Fl. 421).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

j) El Juzgado 4° Civil del Circuito de Valledupar, como despacho que tenía a su cargo el proceso ejecutivo dentro del cual se encuentra embargado el predio PARA VER, informó que el mismo se encontraba terminado (Fl. 372).

k) Mediante auto de 30 de abril de 2018 se ordenó la devolución del expediente para que se subsanaran algunos defectos procesales. Surtido lo anterior, el expediente fue nuevamente remitido a esta Corporación.

l) Finalmente, esta Sala avocó el conocimiento del presente asunto mediante auto de 19 de marzo de 2019.

4. Oposiciones.

4.1. Oposición de JOSE ATILIO PEREZ (Fl. 244-246).

El defensor del mencionado opositor expresó lo siguiente:

Que mediante contrato de compraventa celebrado el 30 de octubre de 2008 con la hija del solicitante, DEICY ELENA JULIO ARAGON, el señor JOSE ATILIO PEREZ adquirió el inmueble rural PARA VER, ubicado en el municipio EL COPEY, CESAR, por valor de \$12.000.000, lo cual fue autorizado por el señor FRANCISCO JULIO LEDESMA quien fungía como propietario y poseedor del inmueble.

Que la parcela denominada PARA VER, cuenta con 49 hectáreas y su enajenación se encuentra en el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que el señor JOSE ATILIO PEREZ construyó muchas obras sobre la mencionada parcela y en la misma, reside junto a su núcleo familiar de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida, hasta el momento en que el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, lo sometió a este proceso de restitución en desmedro del derecho de posesión que ostenta el opositor y de todo el mejoramiento físico del bien, lo que ha implicado un costo económico considerable que con esfuerzo ha invertido en dicho bien, incluso sacrificando su propia subsistencia y el de su familia.

Con base en lo anterior, solicitó que se le reconociera como único propietario del predio PARA VER y se le respetara el derecho a la propiedad,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

reparándole todos los perjuicios causados al someter el bien a este proceso de restitución de tierras. Y en caso de que no se le proteja su propiedad, pidió que se le compensara como lo dispone el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

4.2. Oposición de JUAN AQUILINO MOLINA TAPIA (Fl. 290-322).

La defensora del mencionado opositor expresó lo siguiente:

Que mediante contrato de compraventa suscrito el 2 de marzo de 2010, autenticado en la Notaria Única del Circulo de El Copey, la señora DEICY ELENA JULIO ARAGON, le transfirió a título de venta, todos los derechos que tiene sobre una parcela denominada LAS MARIAS, al señor JUAN AQUILINO MOLINA por un valor de \$3.000.000.

Que la señora DEICY ELENA JULIO, adquirió el inmueble a través de contrato de compraventa suscrito el 5 de julio de 2006 por valor de \$3.000.000, con el señor FRANCISCO JULIO LEDESMA. Este a su vez, compró la citada parcela a través de contrato suscrito el 26 de enero de 1994 con la señora ANA OSPINO PARRO por \$500.000. Esta última lo adquirió mediante contrato de compraventa, celebrado con el señor WILSON TEHERAN FERREIRA, el 21 de junio de 1985 por valor de \$80.000.

Que todos los compradores de LAS MARIAS, adquirieron la posesión sin que se les otorgara título.

Que el señor JUAN AQUILINO TAPIA, adquirió el predio de buena fe exenta de culpa, constituyéndose esta adquisición en una esperanza para poder trabajar y derivar su sustento económico quien confiado en la palabra que le había dado la señora DEICY JULIO ARAGON, le compró la parcela para que hoy sus padres, habiéndole autorizado que vendiera LAS MARIAS, quieran despojarlo del único predio con que cuenta en la vida, ya que para adquirirlo tuvo que enajenar lo poco que tenía.

Que para el momento en que el señor JUAN AQUILINO MOLINA adquirió la parcela, no había violencia en la zona y además, el fundo se encontraba en rastrojos y selva virgen pues estaba completamente abandonada; desde esa fecha el opositor la tecnificó con gran esfuerzo, manteniéndola en muy buen



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

estado a pesar del intenso verano e invirtiendo toda su fuerza física a tal punto que de allí deriva su sustento económico y el de su familia.

Que el negocio de compraventa se celebró con la hija de quien había sido el dueño del predio; ella tenía documentos que demostraban que el señor FRANCISCO JULIO LEDESMA, le había comprado a su padre la parcela LAS MARIAS, por lo que el señor MOLINA confiaba que la venta era seria y que estaba adquiriendo el predio para vivir y trabajarlo.

Que el señor JUAN AQUILINO MOLINA TAPIA junto con su esposa MIRIAM CRISTINA LASCANO ORTEGA son víctimas del conflicto armado y así aparecen registrados dentro del registro único de víctimas, bajo el número de declaración NJ 000554557, siendo desplazados desde el 1° de junio de 2003 del municipio de FONSECA, departamento de LA GUAJIRA.

Con fundamento en lo siguiente solicitó:

- Que se reconozca el derecho que tiene AQUILINO MOLINA TAPIA como comprador de buena fe, poseedor y tenedor del predio LAS MARIAS.
- Que se le permita conservar y disfrutar del predio objeto de la solicitud, dándole aplicación a la sentencia C-330 de 2016.
- Que se le reconozca el valor del predio al señor JUAN AQUILINO MOLINA TAPIA el valor actualizado del predio.
- Que en el evento se no accederse a estas peticiones, se le otorguen medidas de atención, concediéndole un predio igual o de mejores condiciones, otorgándole un proyecto productivo y una vivienda.

5. Pruebas.

Durante todo el desarrollo del proceso fueron allegadas y practicadas las siguientes pruebas:

- Cedula de FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA (Fl. 26).
- Cedula de MARIA TRINIDAD ARAGON OSPINA (Fl. 27).
- Cedula de FAVIO ANDRES JULIO ARAGON (Fl. 28).
- Registro civil de nacimiento de FAVIO JULIO ARAGON (Fl. 29).
- Tarjeta de identidad de ALVARO JAVIER JULIO ARAGON (Fl. 30).
- Registro civil de nacimiento de ALVARO JULIO ARAGON (Fl. 31).
- Cedula de MARTHA LILIANA JULIO ARAGON (Fl. 32).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

- Certificado de registro civil de nacimiento de MARTA JULIO (Fl. 33).
- Cedula de DEICY JULIO ARAGON (Fl. 34).
- Registro civil de nacimiento de DEICY JULIO ARAGON (Fl. 35).
- Cedula de JEAN CARLOS JULIO ARAGON (Fl. 36).
- Registro civil de nacimiento de JEAN JULIO ARAGON (Fl. 37).
- Cedula de JIMI JOSE JULIO ARAGON (Fl. 38).
- Cedula de ELEAZAR JULIO ARAGON (Fl. 39).
- Registro civil de nacimiento de ELEAZAR JULIO ARAGON (Fl. 40).
- Cedula de CARLOS DANIEL JULIO ARAGON (Fl. 41).
- Registro de nacimiento de CARLOS DANIEL JULIO ARAGON (Fl. 42).
- Registro civil de nacimiento de LUIS JULIO ARAGON (Fl. 44).
- Contrato de compraventa de mejoras rurales celebrado el 22 de noviembre de 1992 entre JUSTINIANO MANJARREZ POSSO y FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA sobre el predio "El Socorro" (Fl. 45 y 58).
- Contrato de promesa de compraventa celebrado el 30 de noviembre de 1993 entre DAIRO YEPEZ y FRANCISCO JULIO, cuyo objeto es el predio "PARA VER" de 49 hectáreas (Fl. 46 y 86).
- Contrato de compraventa celebrado el 11 de marzo de 2003 entre FRANCISCO JULIO y DEICY JULIO, sobre el predio PARA VER, de 49 hectáreas (Fl. 47 y 87).
- Contrato de compraventa celebrado el 26 de enero de 1994 entre ANA OSPINO y FRANCISCO JULIO, sobre el predio LAS MARIAS de 25 hectáreas (Fl. 48, 117 y 145 y 304).
- Contrato de compraventa celebrado el 30 de octubre de 2008 entre DEICY JULIO y JOSE ATILIO PEREZ, sobre el predio PARA VER de 49 hectáreas (Fl. 49 y 116).
- Declaración jurada de DIONICIA LEDESMA realizada el 3 de julio de 2001 sobre hechos de violencia (Fl. 50).
- Certificado de defunción de JOSE JULIO de 22 de diciembre de 1999 (Fl. 51).
- Registro de defunción de JHON JULIO LEDESMA de 22 de diciembre de 1999 (Fl. 52).
- Certificado de defunción de FREDDY JULIO de 3 de febrero de 2011 (Fl. 53).
- Certificación de la FISCALIA sobre confesión hecha por JORGE ESCORCIA OROZCO alias ROCOSO, del bloque Norte de las AUC (Fl. 54).
- Registro civil de matrimonio entre FRANCISCO JULIO LEDESMA y MARIA ARAGON OSPINA (Fl. 55).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

- Escritura pública No. 81 de 27 de mayo de 1999, otorgada en la Notaría Única de El Copey (Fl. 56).
- CD contentivo de informe sobre contexto de violencia (Fl. 57).
- Constancia de inscripción en FMI No. 190-160610 (Fl. 59).
- Informe técnico predial sobre “EL SOCORRO” (Fl. 60-63).
- Consulta de certificado de tradición de FMI No. 190-160610 (Fl. 64).
- Consulta de información catastral sobre predio El Socorro (Fl. 65-66).
- Expediente de georeferenciación (Fl. 67-85).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-20445 predio “PARA VER”.
- Formato de diagnósticos registrales proceso administrativo de restitución ORIP Valledupar sobre predio PARA VER (Fl. 89-91).
- Expediente de georeferenciación de predio PARA VER (Fl. 92-96).
- Informe técnico predial de PARA VER (Fl. 97-99).
- Consulta de información catastral predio PARA VER (Fl. 100).
- Consulta de certificado FMI No. 190-20445 (Fl. 101-102).
- Informe técnico de georeferenciación predio PARA VER (Fl. 103-112).
- Acta de recepción de documentos de opositor (Fl. 113-114).
- Cedula de JOSE ATILIO PEREZ.
- Constancia de inscripción en el FMI No. 190-159646 (Fl. 118).
- Informe de comunicación en el predio LAS MARIAS (Fl. 119-126).
- Informe técnico predial de LAS MARIAS (Fl. 127-130).
- Consulta de información catastral sobre LAS MARIAS (Fl. 131).
- Consulta de certificado de tradición del FMI No. 190-159646.
- Informe técnico de georeferenciación en campo (Fl. 133-140).
- Certificado catastral predio LAS MARIAS (Fl. 141).
- Registro civil de nacimiento de JUAN AQUILINO MOLINA (Fl. 142).
- Contrato de compraventa celebrado el 5 de julio de 2006 entre FRANCISCO JULIO y DEICY JULIO sobre el predio LAS MARIAS de 25 hectáreas (Fl. 143 y 303).
- Contrato de compraventa celebrado el 2 de marzo de 2010 entre DEICY JULIO y JUAN AQUILINO MOLINA TAPIA sobre el predio LAS MARIAS de 25 hectáreas (Fl. 144 y 302).
- Contrato de compraventa celebrado el 21 de junio de 1985 entre WILSON TEHERAN FERREIRA y ANA OSPINO PARRAO sobre el predio LAS MARIAS (Fl. 146 y 305).
- Consulta Vivanto de FRANCISCO JULIO LEDESMA (Fl. 147-149).
- Informe de Núcleo familiar de FRANCISCO JULIO (Fl. 150).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

- Consulta de puntaje en SISBEN de FRANCISCO JULIO (Fl. 151).
- Certificación CE 00359 de 25 de mayo de 2016 expedida por la UAEGRTD (Fl. 152-153).
- Informe técnico predial corregido sobre predio PARA VER FMI No. 190-20445 (Fl. 166-180).
- Informe técnico predial corregido sobre predio LAS MARIAS FMI No. 190-159646 (Fl. 166-180).
- Certificados de tradición FMI No. 190-159646 (Fl. 195).
- Certificado de tradición FMI No. 190-160610 (Fl. 196).
- Constancia CE 00961 de 12 de julio de 2016 expedida por la UAEGRTD (Fl. 198-199).
- Certificación de 27 de julio de 2016, emitida por la Fiscalía Local Apoyo Despacho 58 Delegada ante Tribunal (Fl. 210).
- CD contentivo de Diagnostico departamental CESAR emitido por la Presidencia de la Republica (Fl. 211-212).
- Certificación de 28 de julio de 2016, emitida por ANA GRACIELA GONZALEZ, Fiscal delegada ante jueces penales del circuito (Fl. 213).
- Certificación emitida por la Alcaldía de El Copey, el 8 de agosto de 2016 (Fl. 225).
- Certificados de tradición actualizados a agosto de 2016 de los FMI No. 190-160610, 190-20445 y 190-159646 (Fl. 232-243).
- Informe de caracterización del señor JOSE ATILIO PEREZ, elaborado por la UAEGRTD (Fl. 270-284).
- Cedula de JUAN AQUILINO MOLINA TAPIA (Fl. 300).
- Carne de EPS de JUAN AQUILINO MOLINA (Fl. 301).
- Certificación de RUV del señor JUAN AQUILINO MOLINA emitida por la UARIV (Fl. 306-307).
- Registro de hierro a nombre de JUAN AQUILINO MOLINA (Fl. 308).
- Cedula y carne de EPS de MIRIAM LASCARRO ORTEGA (Fl. 309).
- Fotografías de predio LAS MARIAS (Fl. 301-322).
- Informe elaborado por el IGAC sobre información catastral de los predios reclamados en este proceso (Fl. 330-340).
- Informe de contexto de violencia de CODHES (Fl. 341-352).
- Certificado catastral sobre predio PARA VER (Fl. 361).
- CD con información sobre beneficios recibidos por FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA (Fl. 366-367).
- Inspección judicial sobre predios EL SOCORRO y PARA VER (Fl. 373-374).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

- Certificación de 8 de marzo de 2017 expedida por la Alcaldía de El Copey (Fl. 376-379).
- Declaraciones de FRANCISCO JULIO (Fl. 380 y 385), MARIA ARAGON (Fl. 381 y 385), DEICY JULIO (Fl. 382 y 385), JUAN MOLINA (Fl. 383 y 385), FELIX RODRIGUEZ (Fl. 384 y 385), JOSE PEREZ (Fl. 386 y 387).
- Inspección judicial sobre predio LAS MARIAS (Fl. 388 y 389).
- Declaraciones de EDILBERTO PERTUZ (Fl. 391 y 394), CARLOS RIVERA PADILLA (Fl. 392-394).
- Caracterización de JUAN AQUILINO MOLINA (Fl. 395-419).
- Constancia de la UAEGRTD, del 30 de agosto de 2018 (Fl. 441).
- Dictamen pericial emitido por el IGAC (Fl. 442-449 y 452-461).
- Nueva declaración del señor JOSE ATILIO PEREZ (Fl. 462).
- Informe de inspección judicial elaborado por el IGAC sobre los predios EL SOCORRO y PARA VER (Fl. 8-17 Cuaderno Tribunal).
- Informe técnico predial corregido sobre predio EL SOCORRO (Fl. 24-52 C. Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

Previa revisión del proceso, se pudo establecer que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda pues se adelantó por juez competente y no se avizoran irregularidades que anulen lo actuado.

2. Competencia.

Es competente esta Sala para proferir sentencia definiendo la litis, considerando que se propuso y admitió oposición a las pretensiones invocadas por la demandante; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

La inscripción del predio solicitado en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo 76



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

de la ley 1448 de 2011, el cual se estima cumplido en el presente asunto con la constancia CE 00961 de 12 de julio de 2016 expedida por la UAEGRTD (Fl. 198-199), mediante la cual se certifica la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON OSPINA como reclamantes de los predios EL SOCORRO (FMI 190-160610), LAS MARIAS (FMI 190-159646) y PARA VER (FMI 190-20445), los cuales también se encuentra incluidos en tal registro.

4. Presentación del caso, problema jurídico y metodología.

En el presente asunto, los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON OSPINA, pretenden que se les restituya jurídica y materialmente los predios denominados EL SOCORRO y PARA VER y LAS MARIAS, ubicados en zona rural del municipio El Copey, Departamento de Cesar, alegando como fundamento factico el desplazamiento del que fueron víctimas con ocasión de la presencia de grupos paramilitares en la zona, quienes desde el año 1996 realizaron una serie de actos violentos tales como homicidios de integrantes de su familia y hostigamientos, que los llevaron a la necesidad de desprenderse de los mismos.

Al proceso compareció como opositor el señor JOSE ATILIO PEREZ, respecto del predio PARA VER, quien manifiesta que compró el predio de buena fe en el año 2008 a la señora DEICY JULIO ARAGON y desde ese momento, ha realizado muchas mejoras sobre el predio y lo ha utilizado como vivienda para él y su familia.

También compareció como opositor el señor JUAN AQUILINO MOLINA, respecto del predio LAS MARIAS, manifestando, no solo que es víctima del conflicto armado por haber sido desplazado, sino también que de buena fe compró el predio en el año 2010, cuando ya no había violencia en la zona y que desde entonces, se ha venido desempeñando en diversas actividades productivas sobre el predio, empleando gran esfuerzo.

Con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado, los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON OSPINA, son víctimas de desplazamiento forzado y/o



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

despojo y si como consecuencia de ello procede el amparo del derecho fundamental a la Restitución de Tierras. Y de ser el caso, deberá determinarse si los señores JOSE ATILIO PEREZ y JUAN AQUILINO MOLINA son poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa y como consecuencia de ello, merecen ser compensados por la orden de restitución que haya de proferirse a favor de los demandantes.

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos: **I)** La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional; **II)** Identificación del predio reclamado en restitución **III)** Determinación de la relación del solicitante con el bien reclamado; **IV)** Contexto de violencia en el municipio de El Copey, departamento de Cesar; **V)** Calidad de víctima de desplazamiento forzado o despojo por parte de FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON OSPINO; **VI)** Aplicabilidad o no de alguna de las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 o de la inversión de la carga probatorio indicada en el artículo 78 de la misma ley, en caso de estar acreditada la calidad de víctima del solicitante; **VII)** Análisis de las oposiciones presentadas y estudio de la buena fe exenta de culpa, de ser el caso.

6. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El desplazamiento forzado y el despojo tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales.

Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado o el despojo en las personas que resultan víctimas de estos flagelos, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario.

De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento.

Destacase que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la protección de los bienes y tierras de la población desplazada y/o despojada, contenida específicamente en la Ley 387 de 1997.

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, *“el derecho a la restitución de tierras”*.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento y despojo frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en sentido amplio, abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos².

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados y despojados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

² Kai Ambos. - *El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice"*.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas:

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien. Finalmente se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:

*“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido **despojadas** de estas o que se hayan visto obligadas a **abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, los elementos requeridos para la acción de restitución de tierras.

7. Naturaleza jurídica e identificación de los predios.

7.1. Predio El Socorro.

El predio denominado “El Socorro” se encuentra ubicado en la vereda La Gloria del municipio de El Copey, departamento de Cesar y actualmente es un baldío, por carecer de titular de dominio privado. En efecto, el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-160610, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, fue abierto por solicitud de la UAEGRTD, con ocasión del presente proceso y en ninguna de sus anotaciones se encuentra constancia de dominio privado (Fl. 237-238).

Examinada la naturaleza jurídica de este inmueble, se procede a estudiar lo atinente a la identificación física del inmueble:

Al respecto se tiene que el predio El Socorro, según el contrato de compraventa de mejoras rurales celebrado el 22 de noviembre de 1992 entre JUSTINIANO MANJARREZ POSSO (vendedor) y FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA (comprador) cuenta con un área **81 Has 4000 m²** (Fl. 45 y 58).

Por su parte, en el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 60-63), se indicó que el inmueble cuenta con **44 Has 2252 m²**. Para esta extensión fueron señalados los linderos y medidas correspondientes.

De otro lado, según la base de datos del IGAC, se encuentra que al predio denominado El Socorro, le corresponde la referencia catastral No. 0001-0003-0107-000 y el mismo cuenta con un área de **69 Has 1934 m²** (Fl. 85).

Esta misma entidad, mediante informe de 14 de octubre de 2016 (Fl. 330-340), expresó que al contrastar las coordenadas suministradas por la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

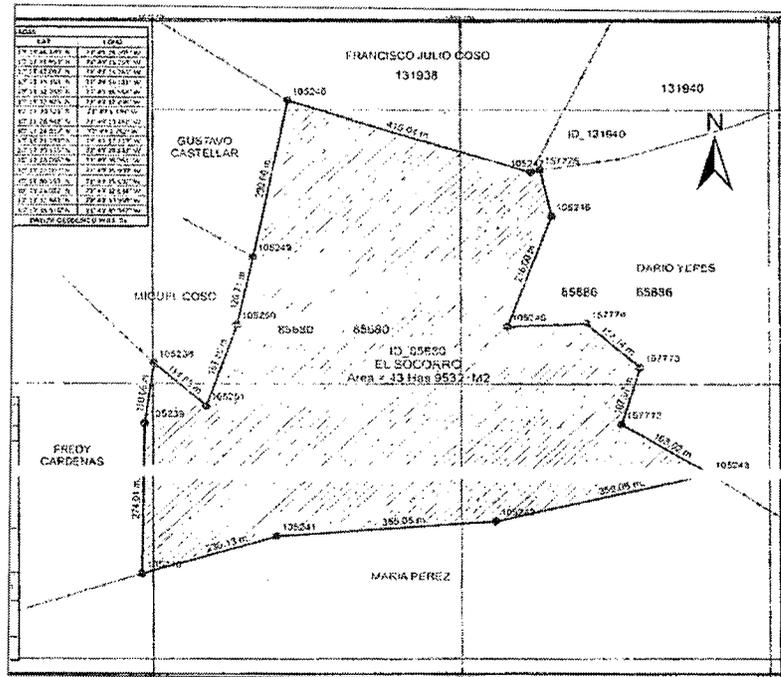
UAEGRTD, sobre la base cartográfica del IGAC, se pudo constatar que las mismas no se posicionaban sobre el inmueble identificado con referencia catastral No. 0001-0003-0107-000, sino sobre otros inmuebles de distinta referencia catastral. En dicho informe también se afirmó que en la base de datos del IGAC, el predio tenía como nombre El Tesoro y no El Socorro.

Seguido a ello, la UAEGRTD, mediante escrito de 25 de agosto de 2017 (Fl. 24 Cuaderno Tribunal), manifestó que en el mes de enero del año 2017, se realizó en el caso del predio denominado El Socorro, una jornada de revisión y edición de topología que dio como resultado una modificación en el polígono permitiendo así la coincidencia con los predios colindantes. Igualmente informa que se presentó una modificación en el área georreferenciada inicialmente pues ya no corresponde a 44 Has 2252 m² sino a **43 Has 9533 m² (Fl. 435)**.

Como consecuencia de lo anterior, las nuevas coordenadas del predio El Socorro, son las siguientes de conformidad con el Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 28-36 y 45-51 Cuaderno Tribunal):

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LAT	LONG
105248	1623017.54	1027719.93	10° 13' 46.189" N	73° 49' 28.203" W
105247	1622887.71	1028114.14	10° 13' 41.953" N	73° 49' 15.253" W
157775	1622892.16	1028129.01	10° 13' 42.097" N	73° 49' 14.765" W
105246	1622808.01	1028148.07	10° 13' 39.358" N	73° 49' 14.141" W
105245	1622604.86	1028074.56	10° 13' 32.748" N	73° 49' 16.558" W
157774	1622610.50	1028204.31	10° 13' 32.928" N	73° 49' 12.298" W
157773	1622530.47	1028289.86	10° 13' 30.321" N	73° 49' 9.489" W
157772	1622426.61	1028260.35	10° 13' 26.942" N	73° 49' 10.462" W
105243	1622336.86	1028403.45	10° 13' 24.017" N	73° 49' 5.762" W
105242	1622249.76	1028055.10	10° 13' 21.191" N	73° 49' 17.210" W
105241	1622222.58	1027701.09	10° 13' 20.316" N	73° 49' 28.843" W
105240	1622153.91	1027481.44	10° 13' 18.086" N	73° 49' 36.061" W
105239	1622427.88	1027486.15	10° 13' 27.003" N	73° 49' 35.900" W
105238	1622536.91	1027501.22	10° 13' 30.551" N	73° 49' 35.402" W
105251	1622459.28	1027585.53	10° 13' 28.022" N	73° 49' 32.634" W
105250	1622608.63	1027636.65	10° 13' 32.882" N	73° 49' 30.950" W
105249	1622732.61	1027662.81	10° 13' 36.916" N	73° 49' 30.087" W
DATUM MAGNA ORIGEN BOGOTA			DATUM GEC DESICO WGS_84	

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02



Teniendo en cuenta que sobre el predio El Socorro, la UAEGRTD, había emitido una segunda georreferenciación, esta Corporación, mediante auto de 30 de abril de 2018 (Fl. 54-57), ordenó la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, con el fin de que se clarificara la identificación del predio El Socorro.

Con ocasión de ello, la UAEGRTD, en constancia de 30 de agosto de 2018, indicó (Fl. 441):

“Los días 2 y 3 de agosto del 2018 se procedió a realizar la visita en conjunto con funcionarios del Instituto Geografico Agustín Codazzi (IGAC), y el hijo del solicitante señor Fabio quien mostro e identificó los linderos de los predios. Como resultado de esta visita se obtiene. Los predios El Socorro y Para Ver, se encuentran ubicados en el municipio del Copey, vereda la Gloria, no presentan superposiciones y/o traslapes entre ellos ni con predios vecinos y que los linderos son naturales como caños y cercas definidas.

De la misma manera se realizó la visita del predio Las Marías, el cual se encuentra ubicado en el municipio del Copey vereda Los Mangos, donde se verificó los linderos sin encontrar superposiciones y/o traslapes con predios vecinos y que los linderos se encuentran definidos por cercas”.

De igual manera, el IGAC, da cuenta de la diligencia realizada los días 2 y 3 de agosto de 2018, consagrando en las conclusiones del informe rendido (Fl. 442-443) lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

“Comparadas las coordenadas geográficas y planas tomadas en el terreno en la visita realizada, con el acompañamiento del hijo del solicitante el señor Fabio Andrés Julio Aragón, y el funcionario de la URT Darwin Rafael López Álvarez, con las coordenadas geográficas de la Georeferenciación se observa que coinciden, por lo tanto se concluye que lo que existe es un traslape grafico”.
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Debe anotarse que este dictamen rendido por el IGAC, se hizo teniendo en consideración las nuevas coordenadas suministradas por la UAEGRTD en los Informes Técnico Predial y Técnico de Georeferenciación. Y en cuanto al nombre con el que aparece el inmueble en la base de datos del IGAC, esto es, El Tesoro, dicha entidad aclaró que el mismo corresponde en realidad al que se pretende en este proceso llamado El Socorro por encontrarse a nombre del señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, tal como consta en el certificado catastral nacional allegado por esa misma entidad (Fl. 445-448).

Así las cosas, se tiene la siguiente información en cuanto a las extensiones que obran en el proceso:

Área registral ORIP	Área catastral IGAC	Área georreferenciada UAEGRTD	Área contrato 22 de noviembre de 1992 (Fl. 45)
44 has 2252 m ²	69 has 1934 m ²	43 has 9532 m ²	81 Has 4000 m ²

De todas estas extensiones, resulta razonable acoger la obtenida en la georreferenciación pues como ya se ha visto, fue completamente verificada por la UAEGRTD y por el IGAC, a través del método GPS. Aunado a ello, cuenta con justificación técnica que permite obtener con certeza y claridad la información en cuanto a linderos, medidas y coordenadas, teniendo plenamente descartada la afectación a terceros por inexistencia de traslapes físicos.

No sucede lo mismo en cuanto al área señalada en el contrato de 22 de noviembre de 1992, pues no se tiene constancia de que la misma haya sido obtenida con información técnica confiable, sin perjuicio de la tecnología que existía en su momento para la medición de terrenos, la cual difiere sustancialmente de la utilizada actualmente para el mismo fin.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

En cuanto al área registrada en la base de datos catastral, ya se vio que la misma no corresponde al área real con la que cuenta el predio pues el IGAC certificó que la georreferenciación elaborada por la UAEGRTD, era correcta y por ende, se requería la actualización de la base de datos.

Y en cuanto al área que obra en la ORIP de Valledupar, claramente se observa que dicha extensión deriva de la obtenida en su momento por la UAEGRTD, en la primera georreferenciación pero como ya se vio, la misma fue modificada con posterioridad y por ello, es cuestión de actualizar dicha información en caso de que se acceda a la restitución.

Concluyendo entonces todo lo expuesto, se tiene que luego de practicada la georreferenciación inicialmente elaborada por la UAEGRTD, en el primer Informe Técnico Predial allegado con la solicitud de restitución (Fl. 60-63), se indicó que el área del predio EL SOCORRO, correspondía a 44 hectáreas con 2252 metros cuadrados. Luego, en un segundo informe técnico predial presentado el 28 de agosto de 2017 (Fl. 45-51 Cuaderno Tribunal), se dice que el área verdadera corresponde a 43 hectáreas con 9532 metros cuadrados. Este segundo informe se presentó como resultado de una jornada de revisión y edición de topología realizada después de admitida la solicitud de restitución de FRANCISCO JULIO LEDESMA, en la cual se encontró una modificación en el polígono del predio y por ende, en su área. Dicha modificación fue aceptada por el solicitante en cuya presencia se hizo la nueva georeferenciación en campo (Fl. 26 cuaderno tribunal).

Esta georeferenciación fue corroborada por el IGAC, entidad que mediante informe técnico (Fl. 442-443) concluyó que el predio inspeccionado por el juez instructor, denominado EL SOCORRO, si correspondía a las coordenadas demarcadas por la UAEGRTD, sin presentar traslapes con otros predios vecinos no vinculados al proceso.

Decantado lo anterior e individualizado en forma correcta el fundo reclamado, procede esta Sala a pronunciarse sobre las afectaciones que obran sobre el inmueble.

En el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 45-51 Cuaderno Tribunal), se deja constancia de que el predio El Socorro, es atravesado por la Quebrada La Rayita en 254 metros de largo por 30 metros



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

de ancho; de igual manera, es atravesado por la Quebrada La Raya en 235 metros de largo por 30 metros de ancho. Al respecto, esta Sala debe recordar que el artículo 80 del decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone que “Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”. Así mismo, los artículos 83 y 84 de dicho código establecen lo siguiente:

“Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;*

Artículo 84. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público. (Negrillas fuera de texto)

Como bien se observa, se encuentra fuera del comercio todo cuerpo de agua natural que se encuentre en el territorio nacional, salvo derechos de particulares adquiridos con posterioridad. En el caso específico del cauce de ríos no es susceptible de adquisición particular una franja de terreno de treinta metros de ancho alrededor del cauce del río, razón por la cual, en caso de resultar procedente la restitución en el presente asunto, la adjudicación que realice la Agencia Nacional de Tierras, no comprenderá dicha porción de terreno. Además de lo anterior, no existe prueba en el expediente, de otra afectación.

Así las cosas, ha quedado analizado todo lo referente a la identificación del predio El Socorro.

7.2. Predio PARA VER.

El predio denominado “Para Ver” se encuentra ubicado en la vereda La Gloria del municipio de El Copey, departamento de Cesar y actualmente es de propiedad privada siendo el titular de dominio el señor DAIRO ANTONIO



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

YEPEZ MANJARREZ. En efecto, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-20445, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, fue registrada en la anotación No. 4, la escritura pública No. 2143 de 17 de noviembre de 1982 de la Notaria Única de Valledupar en la cual consta el contrato de compraventa mediante el cual el señor VICENTE DE LEON BUSTILLO, vendió a DAIRO ANTONIO MANJARREZ YEPEZ, el predio "Para ver" (Fl. 239-240).

Y aunque en el certificado de tradición se hace referencia a que el señor VICENTE BUSTILLO, adquirió dominio incompleto a través de acto registrado en la columna de falsa tradición del FMI (anotación 3), lo cierto es que en el Diagnóstico Registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl. 89-91), se dice expresamente que el señor DAIRO ANTONIO YEPEZ MANJARREZ, *"es el que actualmente ostenta la condición de propietario del presente predio rural"*. Respecto a esta persona, debe anotarse que si bien el solicitante en su declaración manifestó que había fallecido, lo cierto es que no obra constancia válida de su defunción en el expediente al no obrar el registro civil correspondiente. En todo caso, dicho sujeto fue debidamente vinculado al presente asunto a través de curador ad litem, respetándole así el debido proceso y demás garantías procesales. Así mismo, debe tenerse en cuenta que una vez hecha la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, ninguna persona distinta al opositor JOSE ATILIO PEREZ, compareció para hacer valer eventuales derechos sobre el fundo Para Ver.

De igual manera, se encuentra en la anotación No. 5, escritura pública No. 284 de 12 de julio de 1988 otorgada en la Notaria Única de Ariguaní, contentiva de hipoteca a nombre de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. En la anotación No. 6, se encuentra inscrita una medida de embargo ordenada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Valledupar Cesar, a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. Todas estas personas fueron vinculadas al proceso sin que manifestaran objeción alguna en cuanto a la solicitud de restitución.

Precisado lo atinente a la naturaleza privada del inmueble denominado Para Ver, procede esta Sala a examinar su identificación física.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

En primer lugar, debe anotarse que según el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores DAIRO YEPEZ MANJARREZ y FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, el 30 de noviembre de 1993 (Fl. 86), el predio denominado Para Ver, cuenta con una extensión total de **49 Has.**

Por su parte, la UAEGRTD, en el Informe Técnico Predial elaborado respecto del inmueble Para Ver (Fl. 97-99), concluyó que este contaba con **42 Has 6095 m².** Para dicha extensión la UAEGRTD, suministró los linderos, medidas y coordenadas respectivas.

Sin embargo, luego de presentada la demanda, la UAEGRTD, se percató de algunas imprecisiones que tenía la georreferenciación inicialmente presentada, razón por la cual, mediante escrito allegado el 12 de julio de 2016, la UAEGRTD, dio cuenta de las correcciones realizadas. Para ello procedió a realizar un nuevo Informe Técnico Predial (Fl. 166-168), con especificación de los nuevos linderos, medidas y coordenadas, así:

Norte	Partiendo del punto 105247 en línea sinusoidal, en sentido nororiental, pasando por los puntos: 157775-144596-144597-144598-144599-144600, en una distancia de 983,54 m, hasta llegar al punto 144601; colinda con predio de Dionisia Ledesma de Julio.
Oriente	Partiendo del punto 144601 en línea sinusoidal, en sentido sur, pasando por los puntos: 144568-144569-145363, en una distancia de 597,17 m, hasta llegar al punto 145322; colinda con predio de Carmen Pertuz.
Sur	Partiendo del punto 145362 en línea sinusoidal, en sentido suroccidental, pasando por los puntos: 145342-145337, en una distancia de 459,85 m, hasta llegar al punto 105243, colinda con predio de Carmen Pertuz.
Occidente	Partiendo del punto 105243 en línea sinusoidal, en sentido norte, pasando por los puntos: 105244-105245-105246, en una distancia de 752,65 m, hasta llegar al punto 105247; colinda con predio Francisco Julio Ledesma.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
105247	1622887,712	1028114,144	10° 13' 41,953" N	73° 49' 15,253" W
105246	1622814,607	1028153,231	10° 13' 39,573" N	73° 49' 13,971" W
105245	1622617,489	1028074,514	10° 13' 33,159" N	73° 49' 16,563" W
105244	1622510,857	1028308,006	10° 13' 29,682" N	73° 49' 8,894" W
105243	1622341,909	1028402,974	10° 13' 24,181" N	73° 49' 5,778" W
145337	1622238,313	1028544,972	10° 13' 20,806" N	73° 49' 1,115" W
145342	1622165,119	1028545,273	10° 13' 18,424" N	73° 49' 1,107" W
145362	1622273,580	1028726,138	10° 13' 21,949" N	73° 48' 55,161" W
145363	1622395,970	1028692,352	10° 13' 25,933" N	73° 48' 56,268" W
144569	1622490,250	1028720,309	10° 13' 29,001" N	73° 48' 55,347" W
144568	1622621,093	1028832,965	10° 13' 33,256" N	73° 48' 51,642" W
144601	1622793,807	1028932,224	10° 13' 38,875" N	73° 48' 48,376" W
144600	1622915,210	1028857,992	10° 13' 42,828" N	73° 48' 50,812" W
144599	1623000,284	1028750,761	10° 13' 45,600" N	73° 48' 54,333" W
144598	1623075,054	1028690,043	10° 13' 48,035" N	73° 48' 56,326" W
144597	1622974,648	1028447,909	10° 13' 44,774" N	73° 49' 4,284" W
144596	1622912,263	1028256,854	10° 13' 42,748" N	73° 49' 10,564" W
157775	1622892,158	1028129,005	10° 13' 42,097" N	73° 49' 14,765" W

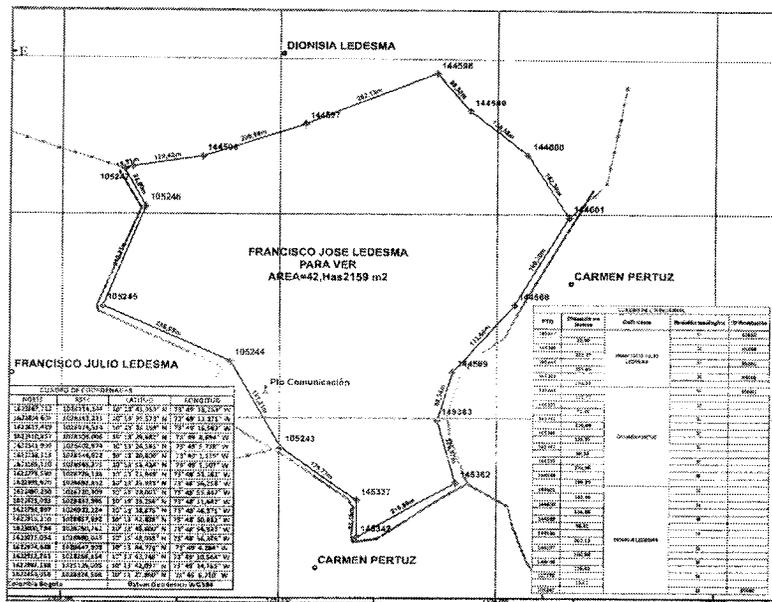


Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00. Rad. Interno N° 0057-2017-02



El área obtenida por la UAEGRTD, en este nuevo informe es de 42 Has 2159 m².

De otro lado, según la base de datos del IGAC, se encuentra que al predio denominado Para Ver, le corresponde la referencia catastral No. 0001-0002-0153-000 y el mismo cuenta con un área de 46 Has 4406 m² (Fl. 171). Esta entidad, mediante informe de 14 de octubre de 2016 (Fl. 330-340), expresó que al contrastar las coordenadas suministradas por la UAEGRTD, sobre la base cartográfica del IGAC, se pudo constatar que las mismas no se posicionaban sobre el inmueble identificado con referencia catastral No. 0001-0002-0153-000, sino sobre otros inmuebles de distinta referencia catastral.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Corporación, mediante auto de 30 de abril de 2018 (Fl. 54-57), ordenó la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, con el fin de que se clarificara la identificación del predio Para Ver. Con ocasión de ello, la UAEGRTD, en constancia de 30 de agosto de 2018, indicó (Fl. 441):

“Los días 2 y 3 de agosto del 2018 se procedió a realizar la visita en conjunto con funcionarios del Instituto Geografico Agustín Codazzi (IGAC), y el hijo del solicitante señor Fabio quien mostro e identificó los linderos de los predios. Como resultado de esta visita se obtiene. Los predios El Socorro y Para Ver, se encuentran ubicados en el municipio del Copey, vereda la Gloria, no presentan superposiciones y/o traslapes entre ellos ni con predios vecinos y que los linderos son naturales como caños y cercas definidas.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

De la misma manera se realizó la visita del predio Las Marias, el cual se encuentra ubicado en el municipio del Copey vereda Los Mangos, donde se verificó los linderos sin encontrar superposiciones y/o traslapes con predios vecinos y que los linderos se encuentran definidos por cercas”.

De igual manera, el IGAC, da cuenta de la diligencia realizada los días 2 y 3 de agosto de 2018, consagrando en las conclusiones del informe rendido (Fl. 442-443) lo siguiente:

*“Comparadas las coordenadas geográficas y planas tomadas en el terreno en la visita realizada, con el acompañamiento del hijo del solicitante el señor Fabio Andrés Julio Aragón, y el funcionario de la URT Darwin Rafael López Álvarez, con las coordenadas geográficas de la Georeferenciación se observa que coinciden, **por lo tanto se concluye que lo que existe es un traslape grafico**”.*
(Negritas y subrayado fuera de texto)

Debe anotarse que este dictamen rendido por el IGAC, se hizo teniendo en consideración las nuevas coordenadas suministradas por la UAEGRTD en los Informes Técnico Predial y Técnico de Georeferenciación.

Así las cosas, se tiene la siguiente información en cuanto a las extensiones que obran en el proceso:

Área registral ORIP	Área catastral IGAC	Área georeferenciada UAEGRTD	Área contrato 30 de noviembre de 1993
49 Has 1250 m ² (Fl. 239)	46 Has 4406 m ² (Fl. 171)	42 has 2159 m ² (Fl. 167)	49 Has 0 m ² (Fl. 86)

De todas estas extensiones, resulta razonable acoger la obtenida en la georeferenciación pues como ya se ha visto, fue completamente verificada por la UAEGRTD y por el IGAC, a través del método GPS. Aunado a ello, cuenta con justificación técnica que permite obtener con certeza y claridad la información en cuanto a linderos, medidas y coordenadas, teniendo plenamente descartada la afectación a terceros por inexistencia de traslapes físicos.

No sucede lo mismo en cuanto al área señalada en el contrato de 30 de noviembre de 1993, pues no se tiene constancia de que la misma haya sido obtenida con información técnica confiable, sin perjuicio de la tecnología que existía en su momento para la medición de terrenos, la cual difiere sustancialmente de la utilizada actualmente para el mismo fin.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

En cuanto al área registrada en la base de datos catastral, ya se vio que la misma no corresponde al área real con la que cuenta el predio pues el IGAC certificó que el inmueble con referencia No. 0001-0002-0153-000, cuenta realmente con 42 has 2159 m² (Fl. 167).

Y en cuanto al área que obra en la ORIP de Valledupar, no se tiene certeza de la procedencia de dicha información. Finalmente, aunque el fundo inició su historial de propiedad privada desde la adjudicación que el INCORA le hiciera al señor MIGUEL JULIO MANJARREZ en el año 1966, lo cierto es que a la fecha en que el solicitante dice haberse desplazado (año 2000), habían transcurrido más de quince años desde dicho acto, razón por la cual, el inmueble no se encontraba sometido al régimen de Unidad Agrícola Familiar. Por esta misma razón es que no resulta forzoso acoger la extensión señalada en la resolución de adjudicación, la cual, dicho sea de paso, no se tiene en el proceso.

Concluyendo entonces todo lo expuesto, se tiene que luego de practicada la georreferenciación inicialmente elaborada por la UAEGRTD, en el primer Informe Técnico Predial allegado con la solicitud de restitución (Fl. 97-99), se indicó que el área del predio PARA VER, correspondía a 49 hectáreas con 6095 metros cuadrados. Luego, en un segundo informe técnico predial presentado el 17 de junio de 2016 (Fl. 166-168 Cuaderno Tribunal), se dice que el área verdadera corresponde a 49 hectáreas con 2159 metros cuadrados. Este segundo informe se presentó como resultado de una jornada de corrección realizada después de admitida la solicitud de restitución de FRANCISCO JULIO LEDESMA, en la cual se encontró una modificación en el área del predio.

Esta georeferenciación fue corroborada por el IGAC, entidad que mediante informe técnico (Fl. 442-443) concluyó que el predio inspeccionado por el juez instructor, denominado Para Ver, si correspondía a las coordenadas demarcadas por la UAEGRTD, sin presentar traslapes con otros predios vecinos no vinculados al proceso.

Finalmente, esta Sala no encuentra prueba alguna de que el inmueble Para Ver, presente alguna afectación medio ambiental, minera o de cualquier



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

otra índole. Así las cosas, ha quedado analizado todo lo referente a la identificación del predio Para Ver.

7.3. Predio LAS MARIAS.

El predio denominado “Las Marías” se encuentra ubicado en la vereda La Gloria del municipio de El Copey, departamento de Cesar y actualmente es un baldío de la Nación, por carecer de titular de dominio privado. En efecto, el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-159646, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, fue abierto por solicitud de la UAEGRTD, con ocasión del presente proceso y en ninguna de sus anotaciones se encuentra constancia de dominio privado (Fl. 241-242).

Examinada la naturaleza jurídica de este inmueble, se procede a estudiar lo atinente a la identificación física del inmueble:

Al respecto se tiene que el predio Las Marías, según el contrato de compraventa de mejoras rurales celebrado el 26 de enero de 1994 entre ANA OSPINO PARRAO (vendedora) y FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA (comprador) cuenta con un área **25 Has 0 m²** (Fl. 117).

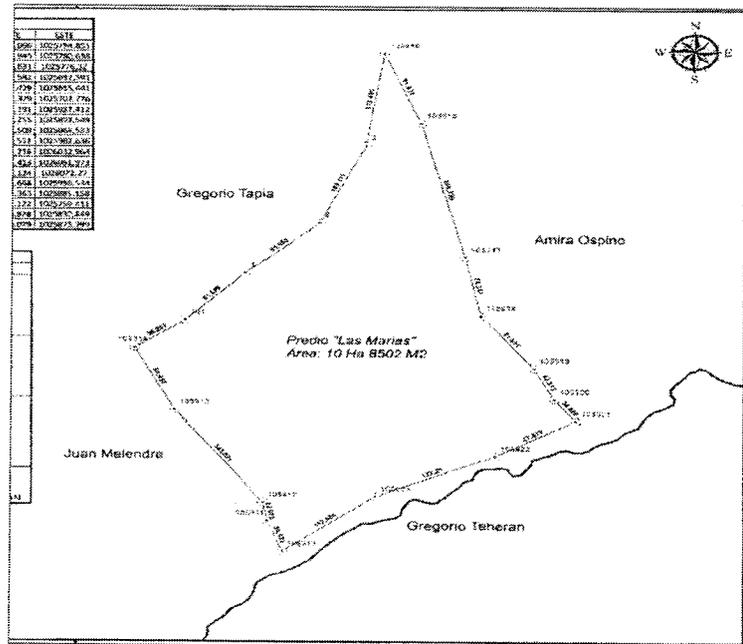
Por su parte, en el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 60-63 y 181-184), se indicó que el inmueble cuenta con **10 Has 8502 m²**. Los linderos y medidas suministrados por la UAEGRTD, son los siguientes:

Norte	Partiendo del punto 105914, en sentido norienta, en una distancia de 453,512 m, pasando por los puntos 101, 1, 2, 3, hasta llegar al punto 105916; colinda con GREGORIO TAPIA.
Oriente	Partiendo del punto 105916, en sentido surorienta, en una distancia de 493,99 m, pasando por los puntos 105915, 105917, 105918, 105919, 105920, hasta llegar al punto 105921 colinda con el predio con la señora AMIRA OSPINO.
Sur	Partiendo del punto 105921, en sentido suroccidenta, en una distancia de 322,653 m, pasando por los puntos 1105922, 105923, hasta llegar al punto 105910 colinda con el señor GREGORIO TEHERAN.
Occidente	Partiendo del punto 105910, en sentido noroccidenta, en una distancia de 290,094 m, pasando por los puntos 105911, 105912, 105913, hasta el punto 105914; colinda con el señor JUAN MELENDRE.

Las coordenadas del predio suministradas en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 183), son las siguientes:

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
105910	1621488,066	1025794,851	10° 12' 56,457" N	73° 50' 31,494" O
105911	1621524,945	1025780,638	10° 12' 57,657" N	73° 50' 31,960" O
105912	1621547,631	1025776,32	10° 12' 58,396" N	73° 50' 32,101" O
105913	1621663,582	1025692,591	10° 13' 2,171" N	73° 50' 34,850" O
105914	1621739,429	1025655,441	10° 13' 4,641" N	73° 50' 36,069" O
101	1621773,379	1025702,776	10° 13' 5,745" N	73° 50' 34,512" O
105915	1622017,191	1025927,412	10° 13' 13,675" N	73° 50' 27,126" O
105916	1622102,255	1025892,549	10° 13' 16,444" N	73° 50' 28,269" O
105917	1621852,509	1025968,533	10° 13' 8,314" N	73° 50' 25,779" O
105918	1621779,511	1025982,636	10° 13' 5,938" N	73° 50' 25,317" O
105919	1621715,216	1026032,964	10° 13' 3,844" N	73° 50' 23,665" O
105920	1621677,413	1026051,973	10° 13' 2,613" N	73° 50' 23,041" O
105921	1621650,124	1026072,27	10° 13' 1,724" N	73° 50' 22,375" O
105922	1621605,668	1025996,534	10° 13' 0,279" N	73° 50' 24,864" O
105923	1621555,363	1025885,158	10° 12' 58,645" N	73° 50' 28,525" O
1	1621832,122	1025759,411	10° 13' 7,655" N	73° 50' 32,650" O
2	1621894,828	1025830,849	10° 13' 9,694" N	73° 50' 30,301" O
3	1621990,079	1025875,299	10° 13' 12,793" N	73° 50' 28,839" O



De otro lado, según la base de datos del IGAC, se encuentra que al predio denominado El Socorro, le corresponde la referencia catastral No. 0001-0003-0227-000 y el mismo cuenta con un área de **22 Has 7575 m²** (Fl. 131).

Esta entidad, mediante informe de 14 de octubre de 2016 (Fl. 330-340), expresó que al contrastar las coordenadas suministradas por la UAEGRTD, sobre la base cartográfica del IGAC, se pudo constatar que las mismas no se posicionaban sobre el inmueble identificado con referencia catastral No. 0001-0003-0227-000, sino sobre otros inmuebles de distinta referencia catastral.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación, mediante auto de 30 de abril de 2018 (Fl. 54-57 Cuaderno Tribunal), ordenó la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

Restitución de Tierras de Valledupar, con el fin de que se clarificara la identificación del predio Las Marías. Con ocasión de ello, la UAEGRTD, en constancia de 30 de agosto de 2018, indicó (Fl. 441):

“Los días 2 y 3 de agosto del 2018 se procedió a realizar la visita en conjunto con funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y el hijo del solicitante señor Fabio quien mostro e identificó los linderos de los predios. Como resultado de esta visita se obtiene. Los predios El Socorro y Para Ver, se encuentran ubicados en el municipio del Copey, vereda la Gloria, no presentan superposiciones y/o traslapes entre ellos ni con predios vecinos y que los linderos son naturales como caños y cercas definidas.

De la misma manera se realizó la visita del predio Las Marías, el cual se encuentra ubicado en el municipio del Copey vereda Los Mangos, donde se verificó los linderos sin encontrar superposiciones y/o traslapes con predios vecinos y que los linderos se encuentran definidos por cercas”.

De igual manera, el IGAC, da cuenta de la diligencia realizada los días 2 y 3 de agosto de 2018, consagrando en las conclusiones del informe rendido (Fl. 442-443) lo siguiente:

*“Comparadas las coordenadas geográficas y planas tomadas en el terreno en la visita realizada, con el acompañamiento del hijo del solicitante el señor Fabio Andrés Julio Aragón, y el funcionario de la URT Darwin Rafael López Álvarez, con las coordenadas geográficas de la Georeferenciación se observa que coinciden, **por lo tanto se concluye que lo que existe es un traslape grafico**”.*
(Negritas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene la siguiente información en cuanto a las extensiones que obran en el proceso:

Área registral ORIP	Área catastral IGAC	Área georeferenciada UAEGRTD	Área contrato 26 de enero de 1994
22 has 7575 m ² (Fl. 241)	22 has 7575 m ² (Fl. 131)	10 has 8502 m ² (Fl. 183)	25 Has 0 m ² (Fl. 117)

De todas estas extensiones, resulta razonable acoger la obtenida en la georeferenciación pues como ya se ha visto, fue completamente verificada por la UAEGRTD y por el IGAC, a través del método GPS. Aunado a ello, cuenta con justificación técnica que permite obtener con certeza y claridad la información en cuanto a linderos, medidas y coordenadas, teniendo plenamente descartada la afectación a terceros por inexistencia de traslapes físicos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

No sucede lo mismo en cuanto al área señalada en el contrato de 26 de enero de 1994, pues no se tiene constancia de que la misma haya sido obtenida con información técnica confiable, sin perjuicio de la tecnología que existía en su momento para la medición de terrenos, la cual difiere sustancialmente de la utilizada actualmente para el mismo fin.

En cuanto al área registrada en la base de datos catastral, ya se vio que la misma no corresponde al área real con la que cuenta el predio pues el IGAC certificó que el inmueble con referencia No. 0001-0002-0227-000, cuenta realmente con 10 has 8502 m² (Fl. 167).

Y en cuanto al área que obra en la ORIP de Valledupar, claramente se observa que dicha extensión deriva de la que obra en la base de datos catastral pero como ya se vio, la misma debe ser objeto de actualización y/o corrección en caso de que se acceda a la restitución.

Concluyendo entonces todo lo expuesto, se tiene que luego de practicada la georreferenciación inicialmente elaborada por la UAEGRTD, en el Informe Técnico Predial allegado con la solicitud de restitución (Fl. 127-130; 181-184), se indicó que el área del predio Las Marías, corresponde a 10 hectáreas con 8502 metros cuadrados.

Esta georeferenciación fue corroborada por el IGAC, entidad que mediante informe técnico (Fl. 442-444) concluyó que el predio inspeccionado por el juez instructor, denominado Las Marías, si correspondía a las coordenadas demarcadas por la UAEGRTD, sin presentar traslapes con otros predios vecinos no vinculados al proceso.

Decantado lo anterior, procede esta Sala a pronunciarse sobre las afectaciones que obran sobre el inmueble.

En el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 181-184), se deja constancia de que el predio Las Marías, se encuentra dentro de área comprendida por solicitud minera en curso. Sin embargo, no se tiene certeza de que en la actualidad o a futuro se vaya a adelantar algún proyecto de explotación de hidrocarburos en el predio y en caso de que eso



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

llegue a ocurrir, la entidad ejecutora deberá respetar el derecho de las víctimas a las que se les restituya el inmueble si ello fuere procedente.

Además de lo anterior, no existe prueba en el expediente, evidencia de otra afectación.

Así las cosas, ha quedado analizado todo lo referente a la identificación del predio Las Marías.

8. Relación jurídica de los solicitantes con los predios El Socorro, Para Ver y Las Marías.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los predios El Socorro y Las Marías – baldíos de la Nación – es claro que la relación que asegura haber ostentado el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, no puede ser otra distinta a la de ocupante. De igual manera, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica del predio Para Ver – propiedad privada – también es claro que la relación no puede ser otra sino la de poseedor.

A continuación, procederá esta Sala a examinar los medios probatorios que evidencian la existencia de dichas relaciones.

Haciendo referencia inicial al ingreso de los solicitantes a los predios que reclaman se tiene que al fundo denominado El Socorro, llegó el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, en virtud de contrato de compraventa de mejoras rurales celebrado el 22 de noviembre de 1992 con el señor JUSTINIANO MANJARREZ POSSO (Fl. 45 y 58).

Por su parte, la posesión del predio denominado Para Ver, fue adquirida por el señor FRANCISCO JULIO LEDESMA, mediante contrato de promesa de compraventa celebrado el 30 de noviembre de 1993 con el señor DAIRO YEPEZ MANJARREZ (Fl. 46 y 86).

Finalmente, al predio denominado Las Marías, llegó el solicitante en virtud de contrato de compraventa celebrado el 26 de enero de 1994 con la señora ANA OSPINO PARRAO (Fl. 48, 117 y 145 y 304).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

Sobre la explotación ejercida en los inmuebles, expresó el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, en su declaración judicial:

PREGUNTA: Usted en cuál de esos tres predios vivió con su familia. RESPUESTA: En todos tres pero lo que más, lo que más asistía era en El Socorro y el Para Ver porque como están colindantes se pegan ahí.

PREGUNTA: Y usted vivía con su núcleo familiar, cuál de ellos específicamente.

RESPUESTA: Específicamente en El Socorro y Para Ver.

PREGUNTA: Y como era su núcleo familiar. RESPUESTA: Tenía mis, mis, mis 9 hijos y cuando sucedieron los hechos tenía 9 hijos.

PREGUNTA: Con María. RESPUESTA: Y todavía los tengo.

PREGUNTA: Entonces usted vivía ahí mismo con María Aragón Ospina, su esposa. RESPUESTA: Sí.

(...)

PREGUNTA: Usted en alguna oportunidad este, explíqueme al despacho en cada predio El Socorro, Para Ver y Las Marías cuál era la explotación que usted tenía en el predio, cuando los adquirió como los encontró, en qué condiciones estaban, que mejoras realizó en cada uno, linderos, mediciones de potreros, aguas, vivienda, tiene el uso de la palabra. RESPUESTA: Bueno en él, en El Socorro que fue el primer que, adquirí, lo, lo, lo conseguí en, lo compré ya tenía, o sea, ya tenía cerca, estaba, tenía divisiones, tenía una casa, mitad en, en material y la mitad era de sin.

PREGUNTA: Ajá. RESPUESTA: Ya, un corralito, los, lo, los potreros sí estaban baldíos por lo que el tío que me lo vendió ya se, vía, ya se, vía ido entonces por lo que cuando ya la cosa sola, cuando ya las cosas quedan solas, entonces, sí me tocó de reorganizar lo que fue cerca y, y potrero.

PREGUNTA: Correcto. RESPUESTA: Y cultivaba, y lo tenía invertido en ganadería, El Socorro sí lo compré, cuando se lo compré que es Dairo Antonio Yépez, Dairo, estaba en perfectas condiciones, estaba un potrero limpio, tenía su buena casita en palma y en tablas, y un corral, tenía una, una manga de, de vareta, lo único que no tenía era agua.

PREGUNTA: Ajá. RESPUESTA: Yo sí le, le coloqué agua, y le hice mantenimiento jue a la, a lo, a la cerca, pero sí estaba en condiciones.

PREGUNTA: Correcto, y las Marías. RESPUESTA: Las Marías cuando las adquirí sí estaban en baldío.

PREGUNTA: Qué. RESPUESTA: En baldío, no tenía ninguna mejora.

PREGUNTA: Qué mejoras le realizó. RESPUESTA: Entonces la, la trabajé, la trabajé y le hice pasto.

PREGUNTA: Ajá. RESPUESTA: De ganado, ya de ganado.

PREGUNTA: Correcto. RESPUESTA: Pero le hice, no, tenía una pequeña casita ahí, se cayó con el tiempo ahí, esa no le alcancé hacer ninguna cosa.

PREGUNTA: Y, tuvo cultivos en cada esos, en cada uno de esos predios. RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: Qué sembró en El Socorro. RESPUESTA: Sembrábamos maíz y ñame.

PREGUNTA: Eh, en el predio para ver. RESPUESTA: Eh, sí ahí solamente cultivaba maíz.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

PREGUNTA: Maíz, y en el predio las Marias. RESPUESTA: En las Marias también, maíz.

PREGUNTA: Maíz, en el predio El Socorro tuvo animales semovientes. RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: Cuantos animales semovientes llego a tener. RESPUESTA: 75 animales.

PREGUNTA: 75 animales. RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: Y en el predio Para Ver. RESPUESTA: O sea, como, yo tenía 75 animales, tenía 35 vacas de, de vientre, y ya el resto en animales escoterros, entonces lo, lo, lo ubicaba en las dos fincas.

PREGUNTA: Dónde. RESPUESTA: Cuando se me acaba el potrero, el pato de una, entonces lo pasaba para la otra.

PREGUNTA: Y en el predio Las Marias llego a tener animales semovientes. RESPUESTA: Yo llegue a tener escoterros.

PREGUNTA: Escoterros, hasta cuántos animales llego a tener en las Marias. RESPUESTA: 30-40 animales escoterros.

PREGUNTA: Ok, bueno vamos a direccionar el cuestionario, eh, tuvo animales de aves de corral. RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: En cuál de los predios. RESPUESTA: En todos. (...)

Examinando la declaración del solicitante, no es difícil inferir de su dicho que la mayoría de su trabajo se centraba en los predios El Socorro y Para Ver por el hecho de que tales fundos eran colindantes entre sí, permitiendo de esta manera una explotación conjunta de los mismos a través del ejercicio de distintas actividades agropecuarias. El predio Las Marias, según el solicitante era explotado pero en menor medida que El Socorro y Para Ver.

En cuanto a las razones que explican esta explotación conjunta de los predios El Socorro y Para Ver, afirmó el solicitante FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA:

“PREGUNTA: Ingresó con todo su núcleo familiar, su esposa y sus nueve hijos, o tenía menos y los otros nacieron allí. RESPUESTA: Lo que pasa es esto yo le explico algo, yo nací más bien y me crie en esa región.

PREGUNTA: Ajá. RESPUESTA: Porque allá en El Socorro y el y el predio Para Ver, eran del núcleo familiar, en una, eh, eh, escritura reza de Antonio Manjarrez que era mi abuelo, ese predio fue de mi a abuelo y después fue adquirido hasta que llegó a manos mías, yo vivía en una finca que, que creo que aquí también hay unos, hay unos procesos que se llama eh, La Central y, y Campo Alegre, que son de mi padres, entonces éramos vecinos y yo me crie en esas dos fincas y de ahí fue que yo fui a adquirir esos dos predios. (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

Por su parte, la solicitante MARIA TRINIDAD ARAGON, manifestó en su declaración lo siguiente:

PREGUNTA: (...) Señora María cuénteles al despacho como llegaron ustedes a los predios El Socorro, Para Ver y Las Marías ubicado en las veredas las Glorias y los Mangos, contestó, núcleo familiar, que mejoras realizaron, como encontraron los predios, a quien se los compraron, tiene el uso de la palabra. RESPUESTA: Bueno, mi esposo El Socorro se lo compró a un tío.

PREGUNTA: Llamado. RESPUESTA: Este Justiniano.

PREGUNTA: Apellido. RESPUESTA: Apellido, no sé, eh, las Marías no le voy a decir mentiras porque no lo sé el nombre al señor que le compró, tengo que decirle la verdad, el Para Ver se lo compró a Dairo Yépez eh, si, este, él desmontaba, hicieron pasto para el ganado.

(...)

PREGUNTA: En qué predio vivían. RESPUESTA: Vivíamos en El Socorro.

PREGUNTA: En El Socorro, y como era la vivienda. RESPUESTA: Una vivienda de, de zinc con material.

PREGUNTA: Tenía agua el predio. RESPUESTA: Le traíamos por gravedad.

PREGUNTA: Por gravedad, y a que se dedicaban todos allí, que explotación tenían, sembraban, agricultura, que hacían allí. RESPUESTA: Sí, yo criaba animales gallina, pavo, pato, y mi esposo regaba cultivos y también atendía el ganao. (...)

Como bien se observa, señora MARIA TRINIDAD ARAGON da cuenta de la explotación ejercida en los predios. Igualmente concuerda con el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, en que ellos residían en El Socorro pues allí tenían ubicada la vivienda familiar que habitaban junto a sus hijos. También comenta la solicitante que en los predios cultivaban productos como yuca y ñame; además tenían ganado y varios animales como gallinas, pavos y patos.

Por su parte, la testigo DEISY JULIO ARAGON, hija de los solicitantes expresó en su declaración:

"PREGUNTA: (...) cuéntenos que actividad desarrollaban allí en los predios El Socorro, Para ver y Las Marías, a que se dedicaba en cada uno de los predios, cuál era el núcleo familiar de sus hermanos, de sus padres, contesto.

RESPUESTA: (...) la, la actividad que se, que se realizaba en la finca era la ganadería y la agricultura.

PREGUNTA: Entonces explíquenos. RESPUESTA: Eh, la, la agricultura eh, se cosechaba maíz, yuca, ñame, los productos en, eh, que son de la región, en la ganadería pues, vacas, chivos, era lo que se, se criaba.

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

PREGUNTA: Tenía pasto, que tenía... RESPUESTA: Tenía pasto, igual como se dedicaba, como mi papa se dedicaba a la, a la ganadería y estaba el pasto, tenía sus casas, estaba bien organizado, la finca con sus cercas.

(...)

PREGUNTA: Antes de la presencia de los grupos de los grupos paramilitares en la zona donde se ubican los predios El Socorro, Para Ver y Las Marías, como era el diario vivir de grupo familiar, como vivían, si estaban tranquilos, si no había ningún inconveniente. RESPUESTA: Si, se (...) Se vivía con mucha tranquilidad, eso era una zona donde se vivía tranquilo, demasiado, yo diría que demasiado tranquilo, andaba uno sin miedo sin temor de nada eh, pues, todo, todo, todo, era muy tranquilo esa zona. (...)

A partir de lo anterior se evidencia como la hija de los solicitantes, corrobora lo expuesto por los solicitantes en cuanto a las actividades ejercidas en los inmuebles. Y específicamente concuerda con el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, al referirse a los tres fundos como si fueran uno solo.

Examinadas estas declaraciones – las cuales se muestran concordantes entre sí en todo lo relacionado a la explotación de los fundos – así como también la prueba documental detallada en apartes anteriores de esta providencia, se encuentra prueba suficiente de la ocupación y/o posesión sobre los predios El Socorro, Para Ver y Las Marías, ubicados en la vereda La Gloria del municipio de El Copey (departamento de Cesar). A partir de estos elementos, se colige claramente que el señor FRANCISCO JOSE LEDESMA - quien dice haber crecido en la vereda ya mencionada -, adquirió en el año 1992 el predio El Socorro; luego, en el año 1993, adquirió el fundo Para Ver y finalmente ingresó a la finca Las Marías en el año 1994. Los dos primeros inmuebles son colindantes entre sí y por ello, resulta probable que sobre ambos se desplegara la mayor parte del esfuerzo familiar, sin que ello signifique el hecho de que el predio Las Marías estuviere inexplorado pues los declarantes son concordantes en señalar que en todos los inmuebles tenían animales como aves y ganado así como también tenían diversos cultivos. También coinciden en que desde la llegada a los inmuebles ejercieron su explotación de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida.

Lo anterior no se muestra desvirtuado con algún otro medio probatorio del expediente pues nada contradice lo manifestado por los declarantes sobre la explotación de los fundos así como tampoco los negocios jurídicos en virtud



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

de los cuales el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, ingresó a los fundos.

Tampoco se encuentra evidencia de que otra persona distinta a los solicitantes, se encontrara habitando o explotando los predios razón por la cual, es dable considerar que desde la fecha de adquisición de los fundos, ellos ejercieron actividades agropecuaria en los inmuebles.

Ahora bien, el testigo FELIX ALBERTO RODRIGUEZ, quien afirmó ser residente de la vereda La Gloria, para los años 90, manifestó:

“PREGUNTA: Usted, para los años 95 al año 2000 se encontraba en la zona o en la vereda las glorias y los mangos, contesto. RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: Sí. RESPUESTA: Yo estuve allá.

PREGUNTA: Usted tuvo alguna parcela en esa zona, fue dueño para los años 98.

RESPUESTA: Estuve recogido en una parcela pero no era de propiedad mía.

(...)

PREGUNTA: Usted supo que Francisco Julio Ledesma y María Aragón Ospina adquirieron el predio del socorro. RESPUESTA: No.

PREGUNTA: El predio para ver. RESPUESTA: No tampoco.

PREGUNTA: Y el predio las Marias. RESPUESTA: Tampoco.

PREGUNTA: Y usted conoció al señor Francisco Julio Ledesma. RESPUESTA: Julio Ledesma.

PREGUNTA: Sí. RESPUESTA: Lo oí nombra sí, pero no lo conocí en persona.

PREGUNTA: No lo conoció en persona. RESPUESTA: No señor.

PREGUNTA: Usted conoció los predios el socorro, el predio Para Ver y Las Marias.

RESPUESTA: No señor.

PREGUNTA: No. RESPUESTA: No señor, le estoy diciendo la verdad, eh venido como un, como un testigo fiel al señor porque yo lo lidie 20 años, 20 años lo lidie yo a él.

PREGUNTA: A cuál señor. RESPUESTA: Al señor, el dueño de las tierras.

PREGUNTA: Como se llama el señor. RESPUESTA: Eh.

PREGUNTA: Usted es el que. RESPUESTA: Es que se me va el nombre de este señor, el dueño de las tierras esas de, de, de arriba de las glorias.

PREGUNTA: Y como se llaman las tierras. RESPUESTA: Las glorias se llaman eso.

PREGUNTA: Y la finca, que nombre tiene la finca. RESPUESTA: La finca, bueno, él no le tiene nombre a la finca.

PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento que en alguna oportunidad en esa zona, usted conoció a Francisco José Julio Poso. RESPUESTA: Si lo conocí.

PREGUNTA: Si lo conoció. RESPUESTA: Claro que sí señor.

(...)

PREGUNTA: Usted supo que a Francisco José Julio Poso tuvo un Hijo llamado Francisco Julio Ledesma. RESPUESTA: Sí señor.

PREGUNTA: Usted conoció a Francisco Julio Ledesma. RESPUESTA: Sí señor.

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

PREGUNTA: Y usted supo que Francisco Julio Ledesma, el hijo de Francisco José Julio, era el dueño de esos predios el Socorro, para ver y las Marías. RESPUESTA: Bueno, la verdad es que yo conocí al dueño de esos predios el mismo Francisco Julio Poso era el dueño de eso, a otro no.

PREGUNTA: Conoció fue a Francisco Julio Poso. RESPUESTA: Sí señor.

PREGUNTA: Dueño de los predios. RESPUESTA: Dueño de los predios, sí señor.

PREGUNTA: Usted en ese entonces en el 99, tenía alguna relación de amistad, de campesinos con Francisco Julio Ledesma. RESPUESTA: Si yo tuve amistad con él bastante, nos servíamos el uno al otro.

Como bien se observa, el testigo FELIX ALBERTO RODRIGUEZ, afirmó en su declaración que nunca vio en los predios al señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, pues a quien siempre vio allí fue al señor FRANCISCO JULIO POSSO. Sin embargo, el testigo FELIX ALBERTO RODRIGUEZ, incurre en contradicciones que restan credibilidad a su dicho pues también manifestó que nunca conoció los predios El Socorro, Para Ver y Las Marías y bajo este entendido no es posible que haya percibido de manera presencial el fenómeno de la explotación y mucho menos la persona que la ejercía.

De igual manera, menciona al señor FRANCISCO JULIO POSSO como dueño de los predios pero el mismo no aparece mencionado en ninguno de los negocios jurídicos que tuvieron como objeto tales fundos. Y aunque en el proceso se diga que el citado señor fue el padre del solicitante, lo cierto es que no existe fundamento probatorio que lo relacione con los predios reclamados en este proceso. Así mismo, el testigo se contradice pues en momentos dice que sostenía una relación de amistad con el señor FRANCISCO JULIO LEDESMA, mientras que en otro aparte afirmó que nunca lo conoció personalmente.

Todas estas imprecisiones se deben probablemente a la avanzada edad del testigo, quien tiene más de 80 años, lo cual incide particularmente en la remembranza de algunos hechos. Por lo anterior, no es posible atribuir mayor peso probatorio al testimonio del señor FELIX ALBERTO RODRIGUEZ, sobre los hechos ocurridos en los predios El Socorro, Para Ver y Las Marías.

Precisado todo lo anterior, para esta Sala resultan suficientes las probanzas que obran en el expediente sobre la explotación de los fundos anotando que no existen en el expediente otros medios probatorios que desvirtúen la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

misma, atendiendo al principio de la buena fe (art. 5° ley 1448 de 2011). De igual manera, resulta de vital importancia anotar que en el proceso de restitución de tierras, la valoración de pruebas y en general, la interpretación de todas las normas procesales, debe realizarse de manera flexibilizada en atención a la especial situación padecida por los reclamantes quienes aducen la calidad de víctimas del conflicto armado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia –T-647 de 2017, expresó:

*“La tenencia de la tierra en Colombia es en su mayoría informal, lo cual facilitó que los actores del conflicto armado, se apropiaran de tierras ocupadas o poseídas por comunidades vulnerables. En consecuencia, muchas de las solicitudes de restitución de tierras recaen sobre derechos informales, respecto de los cuales no existen títulos que soporten la relación entre las víctimas y la tierra. Así, en la Ley se incluyó la expresión formalización, como una **figura especial para garantizar el restablecimiento de la relación jurídico formal de la víctima con el predio respecto del cual solicita la restitución, es decir la titulación de la propiedad efectiva sobre la tierra.***

(...)

*Adicionalmente, la Sala encontró necesario referirse al carácter especial que tiene el proceso de restitución y formalización de tierras, desarrollado normativamente por la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto principal es la adopción de medidas en beneficio de las víctimas del conflicto armado en el marco de la justicia transicional y con miras a garantizar sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. En particular, el derecho a la reparación integral prevé la restitución de tierras despojadas, acompañada de la formalización de las mismas, en beneficio de las víctimas de despojo y desplazamiento forzado, con el fin de dignificarlas y contribuir a la cesación de la vulneración masiva de derechos a la que se enfrentan. Por lo anterior, esta Corporación ha advertido que la restitución y formalización de tierras es un procedimiento especial y preferente, como herramienta de construcción de paz, en el marco del cual se han establecido unas reglas que permiten que su **desarrollo sea más flexible y expedito, dadas las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran sus destinatarios,** entre las cuales se previeron reglas para la publicidad de las actuaciones que se desplieguen, de tal forma que se garantice también la participación y el derecho de defensa y contradicción de los terceros que puedan verse afectados”. (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Sala encuentra suficientemente demostrada la calidad de ocupantes del predio El Socorro y Las Marías así como también la de poseedores del predio Para Ver, alegadas por los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON.

Sin embargo, esta Sala considera de vital importancia referirse a la posibilidad de que el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, pretenda



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

la formalización de dos bienes baldíos y uno privado, cuyas extensiones suman en conjunto aproximadamente 95 hectáreas. En efecto, no puede desconocerse que la formalización del predio Para Ver (bien de dominio privado) consistiría – en caso de resultar procedente – en la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio mientras que la formalización de los predios El Socorro y Las Marías, consistiría en la orden de adjudicación a la Agencia Nacional de Tierras emitida en la sentencia a favor de los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en los literales f y g del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

No obstante, la posibilidad de acumular la pretensión de prescripción adquisitiva con la de adjudicación de un fundo baldío, encuentra un grave obstáculo al examinar los requisitos que se exigen para obtener el reconocimiento del dominio por la segunda modalidad de formalización anteriormente mencionada. En efecto, el artículo 72 de la ley 160 de 1994 (actualmente vigente), consagra como prohibición para la adjudicación de inmuebles, el hecho de ser propietario o poseedor de cualquier otro bien en el territorio nacional:

ARTÍCULO 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo. (Negritas fuera de texto) (...)

De igual manera, los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017³ (actualmente vigente), dispone que solo serán beneficiarios de formalización

³ Artículo 4. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia ya la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

de tierras, aquellas personas que reúnan los requisitos contemplados en dichas normas, dentro de los cuales se encuentra precisamente el no ser propietario de otros bienes rurales, confirmando así la imposibilidad jurídica de adjudicación de un inmueble en esas circunstancias.

En tal sentido, no puede pasar por alto esta Sala que no sería posible ordenar en una sentencia la prescripción adquisitiva de dominio sobre un fundo privado y a la vez la adjudicación de otro inmueble baldío, debido a la pluricitada prohibición.

En efecto, al momento de declarar como propietarios del predio Para Ver (fundo de dominio privado) por prescripción adquisitiva a los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON, se tendría que una vez registrada la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, ellos pasarían a ser propietarios de un fundo rural de aproximadamente 42 Has -extensión superior a la UAF señalada para El Copey en la resolución 041 de 1996 del INCORA- y como consecuencia de ello, se configuraría automáticamente la prohibición de

1. *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
2. ***No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.***
3. *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
4. *No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
5. *No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación. (...)*

Artículo 5. *Sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito las personas naturales o jurídicas que no tengan tierra o que tengan tierra en cantidad insuficiente y que cumplan en forma concurrente los siguientes requisitos:*

1. *Poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes y que no exceda de setecientos (700) salarios mínimos legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
2. ***No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.***
3. *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados para vivienda rural y/o urbana;*
4. *No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme.*
5. *No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

adjudicación señalada en el artículo 72 de la ley 160 de 1994, impidiéndole a la Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación administrativa de los fundos El Socorro y Las Marías.

En este orden de ideas, resultaría imposible acceder a la pretensión de adjudicación de los predios El Socorro y Las Marías pues ello implicaría ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la expedición de una resolución de adjudicación que estaría viciada de nulidad por desobedecer el mandato legal expresamente consagrado en el artículo 72 de la ley 160 de 1994.

Y si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-517 de 1996, dispuso que la citada norma era exequible bajo el entendido de que el predio del cual fuere propietario o poseedor el interesado en una adjudicación de baldío sea inferior a la extensión señalada para la UAF en la región o zona correspondiente, lo cierto es que en el presente asunto, como ya se dijo, la extensión del predio Para Ver – 42 Has – excede el área máxima para Unidad Agrícola Familiar señalada por el INCORA para el municipio de El Copey, en la resolución No. 041 de 1996, la cual corresponde a un rango entre 26 y 36 Hectáreas.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, aceptó de forma expresa que con el dinero recibido por la venta de los predios Para Ver y Las Marías, adquirió otro inmueble en el departamento de La Guajira, el cual se encuentra explotando en la actualidad:

“PREGUNTA: Cuando venden los dos predios usted recibe la suma de dinero por lo que allá vendió su hija, contesto. RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: Qué hizo con ese, con ese dinero. RESPUESTA: Con ese dinero nos trasladamos a, acá al departamento de la Guajira y, y allá adquirí un lotecito, estamos trabajando ahí en un terreno”.

En este orden de ideas, la normatividad vigente impone a esta Sala acoger única y exclusivamente pretensión de prescripción adquisitiva de dominio respecto del predio Para Ver y negar la de formalización por adjudicación administrativa invocada por los accionantes respecto de los predios denominados El Socorro y Las Marías.

Y si en gracia de discusión, resultara factible acoger la pretensión de adjudicación respecto de los predios El Socorro y Las Marías, cuyas



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

extensiones sumadas ascienden a casi 54 Hectáreas se tendría que dicha adjudicación tan solo hubiera sido posible hasta 36 Hectáreas, que es la extensión máxima de la UAF señalada para El Copey. Recuérdese que el numeral 5° del artículo 65 de la ley 160 de 1994, dispone lo siguiente:

*“No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino **por ocupación previa**, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, **en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva**”. (Negritas fuera de texto)*

Esta opción naturalmente representaría una situación más gravosa para el solicitante en comparación con la prescripción adquisitiva sobre el predio Para Ver, el cual cuenta con 42 Hectáreas aproximadamente. Es por ello que el hecho de acoger en esta sentencia la pretensión de prescripción es también el resultado de una interpretación favorable a los derechos alegados por el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, lo cual se muestra conforme a los principios de dignidad y buena fe consagrados en los artículos 4° y 5° de ley 1448 de 2011 y los parámetros jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional, en lo relacionado al principio Pro Homine⁴.

Así las cosas, esta Sala seguirá el estudio del presente proceso pero únicamente en lo relacionado con el predio Para Ver.

Esclarecido lo anterior, esta Sala entrará a verificar lo atinente al contexto de violencia en la zona de ubicación de este inmueble.

⁴ **SU-636-15:** 27. *El principio pro persona (pro homine) constituye un criterio de interpretación que encuentra fundamento constitucional en el deber del juez de respetar la dignidad humana (artículo 1° CP), garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2° CP), e interpretarlos de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 CP). Se encuentra además reconocido de manera expresa en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.*

Este criterio hermenéutico dispone que, allí donde existan dos interpretaciones posibles de una disposición, se debe optar por aquella que más favorezca la dignidad humana y el goce efectivo de los derechos de la persona. Así lo ha entendido este Tribunal en decisiones anteriores, como en la sentencia C-438 de 2013, en donde señala que el principio pro persona (también denominado pro homine) “impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”⁴. En esta providencia reafirmó la necesidad de dar aplicación a este principio para zanjar a favor de las víctimas las disputas hermenéuticas que surjan en torno a la aplicación de todos los contenidos de la Ley de Víctimas y no sólo de los referidos a la reparación administrativa.⁴



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

9. Contexto de violencia en el departamento de Cesar.

Según el informe presentado por el PNUD en el año 2010, denominado “Cesar análisis de la conflictividad”⁵, este departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla desde los años 80, que fue diezmada con la llegada de los paramilitares al territorio en inicios de la década de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico, la cual se explica en aspectos clave como la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permiten a los grupos armados comunicarse por un lado, entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira y por otro, entre los departamentos de Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

De igual modo y según el citado informe, este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla de las FARC y del ELN, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder. Estos grupos guerrilleros combinaron su trabajo social y político con el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias.

Así mismo se dice que ante la impunidad por las acciones de la guerrilla y la debilidad del Estado para combatirlos, en la década de los 90 los paramilitares llegaron al Cesar, recibiendo el apoyo de un sector del departamento e iniciando la conformación de grupos de autodefensas. Es así como en el sur de este ente territorial se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) y durante su implantación, combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur de Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas⁶.

Luego, la presencia se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos del Magdalena Medio que actuaban

⁵http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf

⁶Diagnostico Departamental Cesar, Observatorio Consejería Presidencial DH y DIH. Folio 135



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

allí desde la década de los ochenta⁷. Posteriormente, arribó el Bloque Norte de las AUC que amplió el control del territorio hasta llegar a las estribaciones de la Serranía del Perijá y a la Sierra Nevada con el fin de interrumpir la movilidad de la guerrilla entre la Serranía, la Sierra y la Ciénaga Grande del Magdalena. Y ya en el año 2000, se consolidó el Bloque Central Bolívar que, como los demás grupos paramilitares de la región, intentaban el dominio en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta La Guajira. Por lo anterior:

“Se inició así una ola de violencia indiscriminada contra diferentes pobladores: indígenas, sindicalistas, mujeres, jóvenes, campesinos, líderes cívicos, personas señaladas de ser cercanas a la guerrilla, políticos de izquierda y representantes de movimientos sociales”.

La contraviolencia hizo que un sector de Cesar colaborara obligada por los paramilitares y que otra se aliara a ellos para iniciar un control político y de acumulación de capital por vías ilegales, por medio del control de la contratación pública y de los negocios ilícitos (coca, contrabando), entre otros. Esta contraviolencia también llevó a la pérdida de control y acción guerrillera en el Cesar, que aunque se mantiene no es como lo fue en el pasado⁸.

No obstante, en julio de 2003, se inició el proceso de desmovilización de las Autodefensas en todo el país y en octubre de 2005, el gobierno informó la desmovilización de 16 estructuras del bloque Norte de las AUC; en enero de 2006 dejaron las armas el frente de resistencia Tayrona, al mando de Hernán Giraldo, que actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, y 2.523 hombres y mujeres del bloque Central Bolívar-Sur de Bolívar de las AUC; y en marzo del mismo año se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC⁹. Y a diferencia de estos grupos paramilitares, la guerrilla de las FARC y el ELN siguió operando.

Visto lo anterior, a continuación procederá esta Sala a examinar lo atinente a los hechos victimizantes alegados por los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON, los cuales provocaron según ellos, el desplazamiento del predio Para Ver.

⁷Ibid.

⁸http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf

⁹ Ibid.



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

10. Calidad de víctima de los solicitantes FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON.

En la demanda, se informa que los solicitantes, se desplazaron de los predios El Socorro, Para Ver y Las Marías en el año 2000 por una serie de hechos violentos ocurridos en la zona de ubicación de los inmuebles, los cuales generaron en los solicitantes la decisión de abandonar los inmuebles.

El señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, expresó lo siguiente sobre los hechos que motivaron su salida:

“PREGUNTA: Explíqueme al despacho porqué usted decide abandonar cada uno de los predios el socorro, para ver y las Marías, contesto. RESPUESTA: En el año 99 hubo una excursión del grupo paramilitar 22 de diciembre.

PREGUNTA: Del 99. RESPUESTA: Del 99, 22 de diciembre un grupo paramilitar llegó a la zona haciéndose pasar por la guerrilla.

PREGUNTA: Hable así clarito, así claro para que se entienda oyó, repítame.

RESPUESTA: Eh, en el año 99, 22 de diciembre llegó un grupo paramilitar en la zona haciéndose pasar por guerrilla iban en busca de mi padre.

PREGUNTA: Sí. RESPUESTA: José Julio Poso, al no hallarlo encontraron a dos hermanos míos que venían del trabajo hacia su casa y por represalia los, los tomaron y los mataron.

PREGUNTA: Como se llamaban sus hermanos. RESPUESTA: Jhon Fray Julio.

PREGUNTA: Hable duro. RESPUESTA: Jhon Fray.

PREGUNTA: Jhon Fray. RESPUESTA: Julio Ledesma y José Joaquín Julio Ledesma.

PREGUNTA: José Joaquín. RESPUESTA: Julio Ledesma.

PREGUNTA: Los mataron. RESPUESTA: Fueron asesinados el 22 de dici, de, de, de diciembre.

PREGUNTA: Del 99. RESPUESTA: Del 99, el tipo.

PREGUNTA: En qué parcela, en qué predio quedaron asesinados. RESPUESTA: Ellos, eh, uno vivía conmigo en la finca el Para Ver, y el otro vivía en la, en la finca de, de mi padre que está ahí en Campo Alegre.

PREGUNTA: Cual era la finca, Campo Alegre. RESPUESTA: Campo alegre.

PREGUNTA: Bueno, y que paso entonces, cuéntenos. RESPUESTA: De ahí vino el desplazamiento, yo me desplace porque, por temor también porque ellos me buscaban también a mí para asesinarme.

(...)

PREGUNTA: Ok. RESPUESTA: Entonces por medio de eso vinieron los hechos, entonces yo al ver que ya eran cosas graves, que ya uno corría peligro yo decidí fue desplazarme.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

Hasta este punto, el solicitante expone cómo a raíz de unos hechos violentos ocurridos el día 22 de diciembre de 1999, fue que abandonó los predios El Socorro, Para Ver y Las Marías. Los sucesos descritos por el actor corresponden a los homicidios de sus hermanos JHON FRAY JULIO LEDESMA y JOSE JOAQUIN JULIO LEDESMA, cuya defunción se encuentra plenamente demostrada con los registros civiles que obran en el expediente, en los cuales consta que esos hechos ocurrieron en el municipio de El Copey, Cesar (Fl. 51 y 52).

En cuanto a la causa o motivo de dichos homicidios, su relación con el conflicto armado y el impacto que tuvieron esos hechos en su decisión de desplazarse, expuso el solicitante FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, lo siguiente:

"PREGUNTA: Y a los dos hermanos suyos los asesinó quien. RESPUESTA: El grupo paramilitar.

(...)

PREGUNTA: Y en poder de quien quedaron los tres predios cuando usted se va.

RESPUESTA: Quedaron abandonados.

PREGUNTA: Abandonados, y usted recibió eh, cuando el asesinato de sus dos hermanos alguna amenaza por parte de los grupos paramilitares que debía abandonar la zona, contesto. RESPUESTA: No, o sea, directamente porque yo nunca tuve roces con ellos, nunca tuve, nunca me encontré con ellos pero sí veía la amenaza porque ya me habían matado dos hermanos y lo correcto era que mataban a mí también.

PREGUNTA: Y usted supo que grupo de paramilitares asesinaron a sus dos hermanos. RESPUESTA: Lo que le dije ahora rato, el grupo y que Jorge cuarenta, de Jorge cuarenta.

PREGUNTA: Y los asesinan por qué. RESPUESTA: Por ser hijos de mi padre y mi padre lo tenían ellos como colaborador de la guerrilla.

Siguiendo con la exposición de los hechos que realizó el demandante en su declaración, aquel informó también acerca de lo ocurrido al momento de su salida de los fundos:

"PREGUNTA: Y se desplazó para donde. RESPUESTA: Cartagena.

PREGUNTA: Cartagena. RESPUESTA: Ujum, con mi con el núcleo familiar.

PREGUNTA: Sus nueve hijos. RESPUESTA: Correcto, 8 porque la hija mayor ya estaba casada, entonces ya ella vivía en el pueblo.

PREGUNTA: En cual pueblo. RESPUESTA: Copey, Cesar, ella se quedó con su esposo ahí.

PREGUNTA: Entonces usted se desplaza que día. RESPUESTA: De, de, de, eh, en el 2000 nos fuimos para Cartagena y llegamos allá...



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

(...)

PREGUNTA: 2000, pero en qué mes. RESPUESTA: Después de los hechos nosotros nos fuimos, fue el mismo día.

(...)

PREGUNTA: Con su núcleo familiar. RESPUESTA: Sí, a la familia yo la saqué en esa misma fecha mientras nos pasó la cuestión del novenario.

PREGUNTA: Exacto, entonces usted... RESPUESTA: Yo me quede.

PREGUNTA: En los predios. RESPUESTA: En el predio hasta que pude vender unos animales y salir, en enero yo salí.

PREGUNTA: En enero. RESPUESTA: En enero.

PREGUNTA: Entonces en enero, qué fecha recuerda. RESPUESTA: Eh, como a mitad de mes así como el 15.

PREGUNTA: Eh, entonces usted se va para Cartagena. RESPUESTA: Pa Cartagena.

PREGUNTA: Ya su, sus, su esposa y sus hijos ya estaban en Cartagena.

RESPUESTA: Ellos quedaban en Copey.

PREGUNTA: Ellos quedaron en Copey. RESPUESTA: Sí.

(...)

PREGUNTA: (...) y qué pasó con su esposa y sus hijos. RESPUESTA: Luego en febrero ellos se trasladaron que ya yo estaba ubicado allá, entonces yo lo...

PREGUNTA: En qué fecha se trasladaron. RESPUESTA: Eh, el 4 de febrero.

Del relato hecho por el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, se extrae sin dificultad que luego de los hechos violentos ocurridos el 22 de diciembre de 1999, el solicitante inicialmente se llevó a su familia al área urbana del municipio de El Copey, mientras él se quedó en el predio tratando de vender los semovientes que tenía en el predio. Luego, en el mes de enero de 2000, el solicitante se desplazó hacia la ciudad de Cartagena, a donde llevó a su familia en el mes de febrero de ese mismo año. Desde esto último, abandonó de manera definitiva el inmueble, como él mismo lo expone en su declaración:

PREGUNTA: El 4 de febrero, usted logró recuperar todas sus pertenencias que tenía en las, en los predios, animales semovientes, burros, caballo, aves de corral, contesto. RESPUESTA: La mayoría se me extraviaron porque yo nada más pude, lo que pude vender esos días para, así, porque yo deje la finca sola, entonces teníamos cría de, de, de chivo, tenía cría de chivo, de cerdo, tenía ganado, yo vendí eh, una parte, y la otra parte quedo en la finca, eso se me perdió, la mayoría se me perdió.

PREGUNTA: Cómo cuantos animales se te perdieron. RESPUESTA: Así exacta no sé, porque yo me fui, usted sabe que uno se va huyendo y, y no sabe a veces todo embolado con el caso de que me matan los dos hermanos y huyendo".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

A partir de la declaración del solicitante FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, se extrae que el susodicho, se desplazó en el mes de enero del año 2000 por un hecho violento ocurrido en el mes de diciembre de 1999, consistente en el homicidio de sus hermanos JHON FRAY JULIO LEDESMA y JOSE JOAQUIN JULIO LEDESMA, por parte de quienes al parecer eran miembros de un grupo armado paramilitar. El motivo de dicho acto violento, según el solicitante, consistió en que tales sujetos fueron indagando por su padre, FRANCISCO JOSE JULIO POSSO, a quien consideraban un colaborador de la guerrilla pero como no lo encontraron, tomaron como represalia el homicidio de sus hijos.

Según lo narrado por el solicitante, este hecho le produjo profundo temor pues al ver que habían arremetido contra su familia, tuvo la firme convicción de que la próxima víctima probablemente sería él. Por lo anterior, el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, dice haberse llevado a su familia en enero de 2000 al área urbana de El Copey mientras él se establecía en la ciudad de Cartagena. Luego, el 4 de febrero de 2000, lleva a su familia hasta dicha ciudad, salvo la señora DEISY JULIO ARAGON, quien ya era mayor para ese momento.

Por su parte, la señora MARIA TRINIDAD ARAGON, afirmó en su declaración judicial lo siguiente sobre los hechos ocurridos el 22 de diciembre 1999 y el impacto que tuvieron tales eventos en la decisión de desplazarse de los predios:

PREGUNTA: Cuéntenos a que se debe el desplazamiento de usted, de su esposo y su núcleo familiar del socorro, para ver y las Marías, contesto. RESPUESTA: Nos desplazamos por mucha violencia, mucha violencia, y nosotros teníamos miedo de que nuestros hijos fueran muertos también.

(...)

PREGUNTA: Y usted tuvo conocimiento de la muerte de alguno de los cuñados suyos, o sea, hermanos de su esposo. RESPUESTA: Sí señor.

PREGUNTA: En qué año fue la muerte de ellos, díganos los nombres.

RESPUESTA: Eh, Jose y Jhon.

PREGUNTA: Ajá y en qué año los asesinaron. RESPUESTA: A ellos los asesinaron en el 2000.

(...)

PREGUNTA: Recuerde bien para ver. RESPUESTA: Del 99.

PREGUNTA: Del 99. RESPUESTA: Sí señor.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

PREGUNTA: Entonces, ustedes se desplazan de esos predios el Socorro, Para Ver y Las Marías, como consecuencia de la muerte de sus cuñados, los hermanos de su esposo, RESPUESTA: Sí señor.

PREGUNTA: O porque. RESPUESTA: Por la muerte de mis cuñados.

PREGUNTA: Se desplazan por eso. RESPUESTA: Sí.

En cuanto a las causas del homicidio de los señores JOSE JOAQUIN JULIO y JHON FRAY JULIO, expresó la solicitante:

“PREGUNTA: Díganos que paso con Francisco José Julio Poso, su suegro.

RESPUESTA: Bueno él, si tengo entendido que a él si lo buscaron, porque decían que, los paramilitares decían que él tenía las maneritas de tener sus animales, ellos decían que era una pieza clave para la guerrilla.

PREGUNTA: Listo. RESPUESTA: Pero, ellos decían que él era como un, un jefe de, de guerrilla, sí señor.

PREGUNTA: Y él fue asesinado. RESPUESTA: Sí fue asesinada.

PREGUNTA: Por qué grupo. RESPUESTA: Por los paramilitares”.

Así mismo, la señora MARIA TRINIDAD ARAGON, expresó lo siguiente sobre la fecha en que se desplazaron:

“PREGUNTA: Y en qué año se desplazaron. RESPUESTA: Bueno del, de ahí del, nos desplazamos de ahí en el 2000.

PREGUNTA: En el 2000. RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: Bueno y para donde se desplazaron. RESPUESTA: Nos Fuimos para el Copey y del Copey nos fuimos para Cartagena.

PREGUNTA: Todo el núcleo familiar, todos sus hijos. RESPUESTA: Sí señor. La única que quedó fue la mayor porque estaba casada.

PREGUNTA: Como se llama la mayor. RESPUESTA: Deisy Elena.

Finalmente, expresó la señora MARIA TRINIDAD ARAGON sobre lo ocurrido con los predios después de su desplazamiento, lo siguiente:

“PREGUNTA: En poder de quien quedaron esos tres predios el socorro, para ver y las Marías, contesto. RESPUESTA: Ellos quedaron abandonados en el momento de nosotros partir.

PREGUNTA: Ustedes lograron recuperar lo que tenían ahí, sus pertenencias, animales semovientes, gallinas, pavos. RESPUESTA: No, a mí la mayoría de aves mías fueron perdidas.

PREGUNTA: Perdidas. RESPUESTA: Sí señor.

PREGUNTA: Como cuantas. RESPUESTA: Bueno yo tenía en ese, entonces 120 animales de aves.

PREGUNTA: Correcto. RESPUESTA: Y mi esposo tenía el ganado.

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

PREGUNTA: Y ustedes en alguna oportunidad después que se fueron para Cartagena desplazados, usted, su esposo, sus hijos, trataron de retornar a los predios el socorro, para ver y las Marías, contesto. RESPUESTA: No señor, porque teníamos miedo de que nuestros hijos fueran asesinados (...)

Examinando la declaración de la solicitante, se observa que su dicho concuerda en muchos aspectos con lo manifestado por el señor FRANCISCO JOSE JULIO POSSO. En efecto, concuerdan ambos solicitantes en que el motivo de su abandono fue el homicidio de los señores JHON FRAY JULIO y JOSE JOAQUIN JULIO ocurrido en diciembre de 1999, por señalamientos que tenían miembros de un grupo paramilitar contra el padre del solicitante, el señor FRANCISCO JULIO POSSO, de quien se decía era colaborador de la guerrilla. También concuerdan en que luego de ese hecho, ellos permanecieron un breve lapso de tiempo en el área urbana del municipio de El Copey pero después se asentaron en la ciudad de Cartagena. Finalmente también se muestran afines en cuanto a que la hija de los solicitantes DEISY JULIO ARAGON quedó en el área urbana del municipio de El Copey pues allí residía con su cónyuge.

De otro lado, se tiene también la declaración de la testigo DEISY JULIO ARAGON, quien se refirió a los hechos ocurridos en diciembre de 1999 y el impacto de los mismos en la decisión de abandonar los fundos por parte de los señores:

“PREGUNTA: A qué se debe el desplazamiento de los predios el socorro, para ver, las Marías, contesto. RESPUESTA: Eh, por, por la violencia que se vivía en la zona y que este, mi papa tuvo dos hermanos muertos que en ese entonces, mi abuelo, que también fue muerto por mano de los paramilitares, él era un señor bastante acomodado en la región, era uno de los más acomodados en esa vereda, y pues, por ese hecho es que yo digo que, que la guerrilla llegaba donde mi abuelo a pedirle favores y entonces ya los paramilitares lo tildaban como colaborador de ellos, y a raíz de eso mataron mis dos tíos hermanos de mi papa.

PREGUNTA: Llamados como. RESPUESTA: Jhon Frai y José Joaquín.

PREGUNTA: En qué día, mes y año. RESPUESTA: Ellos lo mataron el veinti, el veinte que, el 22 de diciembre del 99.

PREGUNTA: Entonces el desplazamiento se debe de los tres predios de su papa, de su mama, sus hermanos por la muerte. RESPUESTA: Por la muerte de mis tíos, posteriormente la de mi abuelo, dos hermanos de mi mama que también fueron muertos también.”.

En cuanto a la forma en que se dio el desplazamiento de sus padres (los solicitantes), expresó la testigo DEISY JULIO:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

“PREGUNTA: Y usted cuando sus señores padres que día, mes y año se desplazan de los tres predios, contesto. RESPUESTA: Ellos se desplazan en el 2000 en enero, después que ma, ma, matan a mis tíos salen ellos de ahí.
PREGUNTA: Y para donde se desplazaron todos. RESPUESTA: A Cartagena.
PREGUNTA: Y en poder de quien quedaron los tres predios. RESPUESTA: Quedaron abandonados.”

Finalmente, expresa la testigo DEISY JULIO ARAGON, lo siguiente sobre lo ocurrido con los predios después del desplazamiento de los señores FRANCISCO JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON:

“PREGUNTA: Cuando su papa se desplaza, usted vivía en alguna, de esos predios, contesto. RESPUESTA: No, yo vivía en el Copey, en el casco urbano.
PREGUNTA: Y Desde cuando vivía en el Copey. RESPUESTA: Desde el año 96.
PREGUNTA: Y usted iba constante a los predios. RESPUESTA: Claro.
PREGUNTA: Cuando sus señores padres y el núcleo familiar se desplazan de los tres predios lograron recuperar sus animales que tenían. RESPUESTA: No en la mayoría.
PREGUNTA: Qué se les perdió. RESPUESTA: Vaca, chico, eh, animales de carga, burro, caballos, eh, mulos, animales de aves de la casa, gallinas, cerdos, pavos, cosas así, que no, no se pudieron sacar en el momento”.

Como bien se observa, la testigo DEISY JULIO ARAGON, corroboró todos los hechos expuestos por los solicitantes FRANCISCO JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON, especialmente el que se refiere al motivo del abandono pues la testigo señaló claramente que ello se debió al homicidio de los hermanos del señor FRANCISCO JULIO LEDESMA, por supuesta cercanía con miembros de grupos de guerrilla. También concordaron en que desde la ocurrencia de tales actos violentos, se dirigieron hacia el área urbana de El Copey y al poco tiempo, se fueron hacia la ciudad de Cartagena.

Hasta este punto, se ha expuesto lo ocurrido antes del desplazamiento de los señores FRANCISCO JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON, respecto de los predios El Socorro, Para Ver y Las Marías. Sin embargo, con posterioridad a ello, esto es en el año 2001, ocurrió otro evento que ratificó el temor que llevó a los solicitantes a abandonar los predios.

En efecto, algunos medios probatorios del expediente dan cuenta de que el padre del solicitante, FRANCISCO JULIO POSO, fue víctima de homicidio en el sector de Chimila de El Copey. Al respecto, obra en el proceso la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

declaración jurada de DIONICIA LEDESMA realizada el 3 de julio de 2001, ante la Personería Municipal de El Copey, sobre hechos de violencia padecidos por ella en calidad de esposa del señor FRANCISCO JULIO POSO (Fl. 50). En la citada declaración dijo la solicitante, lo siguiente:

“El día sábado 30 del presente mes recibí una llamada telefónica en donde me dijeron que habían matado a mi esposo de nombre FRANCISCO JULIO POSO, el cual residía en el corregimiento de Chimila de esta jurisdicción, en la parcela la Cristalina. Seguidamente me desplace a la zona de Chimila y encontrando a mi esposo que ya lo habían sepultado el día sábado o sea el día anterior a mi llegada al corregimiento de Chimila también quiero manifestar que a mi esposo no se le practicó levantamiento correspondiente, ni la necropsia, está en razón a que en el mencionado corregimiento en la actualidad no cuenta con inspector de policía, el cual según comentarios de los habitantes hacen varios meses no nombran inspector, fue sepultado por su compañera de nombre VIVIANA. PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento si su señor esposo fue asesinado por algún grupo armado que opera en esa región, en caso positivo cual grupo armado fue CONTESTADO: No tengo ninguna clase de conocimiento de quien le causó la muerte a mi esposo lo único que sé es que tenía un disparo en el lado izquierdo de la cabeza. (...)”

Los declarantes FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, MARIA TRINIDAD ARAGON y DEISY JULIO también dieron cuenta de este evento, el cual vino a ratificar el temor que sentían por sus vidas los actores pues si la causa del homicidio de los señores JHON FRAY JULIO y JOSE JOAQUIN FRAY JULIO, fue precisamente que el señor FRANCISCO JULIO POSO era tenido por los grupos paramilitares como colaborador de la guerrilla, el hecho de que posteriormente fuera víctima de homicidio, evidencia el carácter fundado de dicho temor.

Todos los hechos violentos expuestos hasta este momento, se enmarcan dentro de un contexto de violencia vivido en el municipio de El Copey desde mediados de los años 90, cuando cobraron significativo auge los grupos paramilitares, quienes en virtud de estrategias de dominio territorial, cometieron un gran número de actos violentos contra la población civil. Basta examinar las estadísticas sobre desplazamiento forzado para sustentar esta afirmación.

En efecto, según la información que obra en la base de datos de la Red Nacional de Información, desde el año 2000 hubo un aumento desmedido de casos de desplazamiento forzado en el municipio de El Copey, como se observa en la siguiente gráfica:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

VIGENCIA	PERSONAS EXPULSADAS	PERSONAS RECIBIDAS	PERSONAS DECLARADAS
1995	355	72	0
1996	539	203	0
1997	851	238	8
1998	898	138	9
1999	875	254	0
2000	2.298	414	41
2001	3.001	544	202
2002	3.221	945	238
2003	5.035	2.346	1.521
2004	3.065	1.193	825
2005	2.067	681	297
2006	1.212	257	100
2007	903	169	61
2008	565	123	370
2009	149	94	323
2010	97	64	188
2011	30	36	372
2012	23	330	908
2013	71	674	2.428
2014	92	390	1.112
2015	95	31	1.522
2016	16	5	0
2017	24	0	0
2018	1	0	0

Fuente: <http://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento>

Nótese como entre los años 2000 y 2005, durante los cuales tuvieron especial auge los grupos paramilitares, se produjo un aumento superior al 100% respecto de años anteriores.

De otro lado, el informe sobre contexto de violencia elaborado por CODHES (Fl. 341-352), da cuenta de algunos hechos violentos ocurridos a finales de 1999 y comienzos de la década de los años 2000. En dicho informe se exponen casos similares al de los señores JHON FRAY JULIO y JOSE JOAQUIN JULIO, en los que miembros de grupos armados abordaban a campesinos, trabajadores y educadores entre otros actores sociales, con el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

fin de cometer toda clase de hechos violentos tales como homicidio y desaparición forzada.

La finalidad de esta persecución se debió a la disputa suscitada entre miembros de grupos de guerrilla y paramilitares. De lo anterior, da cuenta el Informe de Riesgo No. 28 de 11 de abril de 2003 (CD Folio 57), dentro del Sistema de Alertas Tempranas -SAT-, en el cual se realizó un estudio del riesgo que se presentaba en algunas veredas y corregimientos del municipio de El Copey (cercanas a la vereda La Gloria):

*En relación con el conflicto armado en el corregimiento de Chimila es importante considerar la influencia temprana del ELN con el frente Seis de Diciembre, cuya primera acción armada visible conllevó la salida de la Policía en 1986, afirmando su implantación en el territorio, a partir de 1987, conjuntamente con el frente 19 de las FARC cuando hacían parte de la "Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar". De cierto modo, la insurgencia estableció prácticas de control y simbióticas con la población civil, las cuales a partir de 1990 con la irrupción de grupos de Autodefensa fueron rotas, particularmente en la zona de piedemonte. Las AUC, en un primer momento, penetraron la zona mediante informantes entre las comunidades indígenas y colonos, **y luego se dio lugar a la disputa por el territorio, la cual fue costosa en víctimas civiles como efecto de las retaliaciones contra la población estigmatizada por colaboración con la insurgencia.***

(...)

El riesgo se ha focalizado temporalmente en el municipio de EL Copey y se teme la ocurrencia de una crisis humanitaria y social a raíz de la agudización del conflicto armado, previendo el impedimento del paso de medicamentos y de la atención de las brigadas de salud, con el agravante de que el puesto de salud ha sido cerrado y los promotores de salud obligados a dejar el corregimiento.

De otra parte, la restricción del uso de los servicios públicos influirá en el aislamiento de la población civil. Por ejemplo, los residentes en el corregimiento Chimila se han visto obligados a permanecer en sus domicilios sin comunicación, pues, incluso el uso de teléfonos celulares ha sido prohibido y los jóvenes han tenido que abandonar sus salones de clase a causa de las amenazas y posterior desplazamiento de los profesores.

La restricción de bienes de consumo hace prever una crisis alimentaria, ya que las AUC limitan la cuantía de los mercados por cada familia y la insurgencia impide la salida de productos de la parte alta de la Sierra y promueven la especulación con los precios de la canasta familiar en las tiendas locales.

Las altas exacciones forzosas sobre bienes de producción y los productos de la zona agudizaran la crisis económica que afecta la población y desestimula la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

*iniciativa de las comunidades en las diferentes actividades productivas. **Por último, es muy probable que continúen los homicidios selectivos y por ende la manifestación del desplazamiento gradual de la población civil promovido por los actores armados, pues la estigmatización y las amenazas contra la población civil se han incrementado.** (Negrillas fuera de texto)*

Como bien se observa, el SAT evidenció la estigmatización que miembros de grupos paramilitares tenía respecto de muchas personas residentes en El Copey, de ser señaladas como colaboradoras de grupos de guerrilla. Así mismo, evidenció los actos de amenaza y amedrentamiento que sufría la población civil por esta razón. Finalmente, evidenció como el conflicto armado generó paulatinamente una crisis humanitaria que provocó el desplazamiento de muchos habitantes de El Copey.

Toda esta dinámica de violencia y la época en que la misma se dio, concuerda totalmente con los hechos narrados por los solicitantes en el presente asunto, especialmente en el temor que tenía el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, de ser víctima de homicidio como lo fueron sus hermanos JHON FRAY JULIO y JOSE JOAQUIN, cuya defunción asocian los declarantes del proceso a que eran hijos del señor FRANCISCO JULIO POSO (padre del solicitante), a quien los paramilitares señalaban como un colaborador de la guerrilla.

Nótese que la testigo DEISY JULIO, es muy precisa al narrar la situación de contexto de violencia que se vivía en la zona:

“PREGUNTA: Preguntada, manifieste al despacho como era el diario vivir de sus padres, de sus hermanos ahí en el predio para el año 98, como se sentía, como estaban, respondió. RESPUESTA: Pues, ya se sentía la tensión porque venían ya eh, con presencia de, de los paramilitares que entraban eh, entraban intimidando a todo mundo, eh, hacían este, ráfagas de tiros que se sentían en las, en las quebradas, porque decían que había guerrilla, que, que todo el mundo fue ya tildado como colabo, como colaboradores de la guerrilla y se sentían mucha tensión, ya se venía sintiendo la tensión.

En este estado de cosas, la permanencia en dichos fundos con un riesgo de esta índole para la vida del señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y de todo su núcleo familiar, resultaba prácticamente insostenible. De ahí que luego de esos hechos el solicitante haya sacado a su familia de los predios



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

durante unos días hacia el área urbana de El Copey, para después radicarse en la ciudad de Cartagena.

Y si bien, el señor FRANCISCO JULIO LEDESMA, manifestó que luego del homicidio de sus hermanos permaneció él solo en los fundos durante algunos días para vender los animales que tenían en los predios, lo cierto es que resulta posible inferir que ello se debió a una situación de extrema necesidad pues el único medio de producción que tenía el solicitante para lograr el sustento de su familia era precisamente la tierra en la que trabajaba. De ahí que se viera obligado a exponer su vida con el fin de poder recuperar algo de lo que tenía en los fundos de los cuales se desplazó junto a su familia.

Expuestos todos los medios probatorios obrantes en el expediente, considera esta Sala que existen elementos suficientes para afirmar que los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON, fueron víctimas de desplazamiento forzado respecto de los predios El Socorro, Para Ver y Las Marías, por hechos violentos ocurridos a finales de 1999 sobre algunos parientes cercanos del solicitante, los cuales fueron asociados a grupos paramilitares.

Lo anterior, se encuentra igualmente corroborado con la constancia de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA junto a su núcleo familiar, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de El Copey, el cual fue declarado por el solicitante el 23 de enero de 2001 (Fl. 147-149).

Ahora bien, aunque en el expediente obra la certificación emitida por la FISCALIA sobre confesión hecha por JORGE ESCORCIA OROZCO alias ROCOSO, del bloque Norte de las AUC, respecto de la desaparición de ALVARO MANUEL ANDRADE ARAGON (Fl. 54), lo cierto es que en el expediente no obra alguna de que tal hecho haya tenido algún impacto en la decisión tomada por los solicitantes de desplazarse de los predios que ahora reclaman pues tal evento ni siquiera fue mencionado por ninguno de ellos en su respectiva declaración sin perjuicio de que ese evento ocurrió en el año 1996, esto es, cuatro años antes del desplazamiento de los actores.



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

Dicho todo lo anterior y teniendo esclarecida la calidad de víctima de desplazamiento forzado de los señores FRANCISCO JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON, pasará esta Sala a examinar lo ocurrido con los predios luego de su abandono.

Hechos posteriores al desplazamiento de los solicitantes FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA en relación con el predio Para Ver.

A partir de este punto se examinarán únicamente los hechos atinentes al predio Para Ver, pues por las razones expuestas en apartes anteriores de esta providencia, es este el único predio que puede ser objeto de restitución y formalización.

Al respecto, se tiene que luego del desplazamiento de los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON, el predio quedó en completo abandono, como pudo evidenciarse con las pruebas anteriormente relacionadas.

Debe aclararse que cuando se hace referencia al abandono del inmueble no quiere decirse con ello que los solicitantes nunca más supieron del inmueble pues en el proceso se encuentra plenamente demostrado que con posterioridad al desplazamiento, el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, realizó negocios jurídicos sobre el fundo Para Ver. Sin embargo, este hecho no desdibuja ni aminora el efecto del desplazamiento forzado pues igualmente diáfano se encuentra en el expediente que los señores FRANCISCO JULIO LEDESMA y los miembros de su núcleo familiar, nunca retornaron al inmueble para efectos de su explotación material.

Es decir, el hecho de que se hubieran celebrado negocios jurídicos sobre los inmuebles no puede entenderse como un retorno al inmueble pues en el proceso no obra prueba de que al momento de la venta del predio Para Ver, este hubiere sido explotado. De dicha situación da cuenta el señor JOSE ATILIO PEREZ (adquirente de la posesión en el año 2008), en su declaración:

“PREGUNTA: Cuando usted entra al predio, este estaba desocupado, o estaba habitado por algún viviente, contesto. RESPUESTA: No había nada, totalmente enmontado.

PREGUNTA: Qué tiempo cree usted que ese predio estaba desocupado, o sea, abandonado, contesto. RESPUESTA: Eso tenía años ya.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

PREGUNTA: Sí. RESPUESTA: Eso estaba enmontado, puro monte.

PREGUNTA: Por lo que usted ve y por lo que usted ha hecho en trabajos, como que tiempo podía estar ese predio de estar abandonado, contesto. RESPUESTA: Ese predio estaba abandonado como desde el 2000 por ahí.

Precisado lo anterior, se celebraron los siguientes negocios jurídicos sobre el fundo Para Ver:

- Contrato de compraventa celebrado el 11 de marzo de 2003 entre FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA (vendedor) y DEICY JULIO ARAGON (compradora), sobre el predio PARA VER (Fl. 47 y 87).
- Contrato de compraventa celebrado el 30 de octubre de 2008 entre DEICY JULIO ARAGON (vendedora) y JOSE ATILIO PEREZ (comprador), sobre el predio PARA VER (Fl. 49 y 116).

Como bien se observa, el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, vendió la posesión del predio Para Ver a su hija, DEISY JULIO ARAGON en el año 2003. Esta a su vez, vendió al señor JOSE ATILIO PEREZ, quien es el actual poseedor del fundo, como se evidenció en la inspección judicial realizada en este proceso.

Sobre la finalidad que tuvo el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, para vender el inmueble Para Ver a la señora DEISY JULIO, aquel expresó:

“PREGUNTA: Diga una cosa usted porque hace venta de un predio a su hija, el predio para ver a Deisy Elena Julio Aragón. RESPUESTA: Porque yo me encontraba radicado en Cartagena y, y para mí era imposible regresar por temor a, a que también fuera asesinado, entonces yo considere que era el único medio de que, porque siempre la gente solicitaba, entonces yo decía, no vayan donde fulana, porque fulana es la que está allá en el pueblo y ella es la que sabe de eso como es la cosa. (...)

Como bien se observa, la finalidad de vender el inmueble a su hija consistió en que ella se encargara de todo lo relacionado con la venta del inmueble con el fin de que tal procedimiento fuera más expedito y así el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, no se viera obligado a retornar al inmueble para atender la formalización de dicho negocio jurídico, quedando claro con ello que el solicitante nunca tuvo la intención de desprenderse del fundo por motivos distintos a lo ya indicado. Al respecto, la testigo DEISY



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

JULIO ARAGON, reconoció también que era el señor FRANCISCO LEDESMA, quien daba la autorización para vender el fundo:

PREGUNTA: Y como llega este señor eh, José Atilio a saber que usted iba a vender el predio. RESPUESTA: Por el amigo este, de nosotros, que él estuvo en la casa preguntándome que si lo íbamos a vender fue, yo le había dicho que, que tenía que hablar con mi papa que era el que daba, que era el que tenía la última palabra sí o no eh, pues así fue que me conocí.

PREGUNTA: Usted habló con su papa entonces. RESPUESTA: Sí señor hable con mi papa.

PREGUNTA: Y su papa que le dijo. RESPUESTA: Mi papa me dijo que sí, que él por cuestiones de seguridad que él no, no se sentía seguro, no se sentía seguro por allá y, y por miedo a, a perder lo que le quedaba, lo único que le quedaba que era su vida, pues, por eso decidimos.

A partir de lo anterior, no queda duda de que la compraventa celebrada entre FRANCISCO JULIO LEDESMA y DEISY JULIO ARAGON, tuvo como fin exclusivo que esta última atendiera todo lo relativo a la negociación del inmueble Para Ver con terceras personas y no para que siguiera ejerciendo la explotación del fundo como otrora lo hacía su padre pues nada en el proceso apunta a que haya sido así. Por este motivo, es claro que la negociación del predio no desvirtúa la ruptura o pérdida de la posesión del fundo.

Precisado lo anterior, es de vital importancia hacer mención a lo manifestado por los solicitantes sobre las razones por las cuales decidieron nunca más regresar al fundo denominado Para Ver.

Al respecto, el señor FRANCISCO JULIO LEDESMA, expresó:

“PREGUNTA: Eh, señor José Francisco ayúdenos a aclarar algo por favor, según los hechos de la solicitud dice que su hija Deisy Julio vende el predio para ver el 30 de octubre de 2008 a José Atilio Pérez 2008, octubre 2008, para esa fecha octubre de 2008 usted donde se encontraba. RESPUESTA: Estaba aquí en el departamento de la Guajira.

PREGUNTA: En el departamento de la Guajira, para esa época usted frecuentaba el predio. RESPUESTA: No.

PREGUNTA: No iba al predio, para esa época ya se había presentado la desmovilización de los paramilitares. RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: Sí, y si había desmovilización porque usted no asistió al predio, había alguna razón. RESPUESTA: Porque no había seguridad, no tenía seguridad en aquella, o sea, ellos se había desmovilizado pero seguía el conflicto, ellos, ellos tenían la zona todavía. (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

(...)

PREGUNTA: Ajá. RESPUESTA: Seguían las bases porque después de los grupos paramilitares se desmovilizan quedaron unas bases, se quedaron en la región, eran los que tenían el control de la región.

PREGUNTA: Y qué bases eran, como se llamaban las bases. RESPUESTA: Allá aparecieron grupos que las águilas, los rastros, los varios, entonces ellos tenían el negocio de la coca en la zona y tenían pendiente quien entraba y quien salía, porque ellos tenían las vías intervenidas, tenían vigilantes ahí, quien entraba, ya, ya el que entraba cuando quería entrar donde iba ya sabían que iba para allá, ya habían llamado por ahí va fulano”.

De igual manera, el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, hace referencia al homicidio de un conocido suyo en la zona por parte de esas bandas criminales que siguieron operando en la zona. Igualmente relacionó este hecho violento con el cultivo de coca en algunas zonas aledañas al predio Para Ver:

“PREGUNTA: Usted conoció si para la época del 2008, 2010, estos grupos que quedaron después de los paramilitares que nos manifiesta usted, los, llama que quedaron bacrim o que todavía quedaron bases de los paramilitares usted sabe si estas personas realizaron asesinatos en esta zona. RESPUESTA:...

PREGUNTA: Año 2008, 2009, 2010, que fue la fecha en que ustedes vendieron o que usted autorizo a su hija a vender. RESPUESTA: Sí allá mataron a un muchacho a él y al hijo que según trabajaban con ellos.

PREGUNTA: Sí. RESPUESTA: Alrededor de la venta de eso, de esos lotes, de esos terrenos de apellidos José, de nombre José Cervantes, o sea, él estaba en la zona y, y en esa vereda y entonces hacían que trabajaban con ellos, entonces él, los mandan a buscar de la vía de Chimilla, porque pa allá pa Chimilla es que ellos tienen como más poder, porque pa allá es que esta el negocio más firme de la coca para pagarle, entonces, lo que, lo mataron por allá, lo desaparecieron siendo, decían que era colaborador porque se había volteado, porque el ejército, le había dado información al ejército y entonces ellos lo mandan a buscar y que para pagarle y lo que hacen es que lo matan, señor José Cervantes llamaba él. (...)

En cuanto a la existencia de cultivos ilícitos en la zona de ubicación de los predios El Socorro, Las Marías y Para Ver, expresó el opositor JUAN AQUILINO MOLINA lo siguiente:

PREGUNTA: Entonces, eh, una vez hecha esa aclaración por su parte que estuvo en la finca en el 2008 nos podría decir si para este año 2008, 2009 y 2010 para estos años, había para esta zona donde se encuentra el predio las Marías si para, en esta zona habían grupos que se dedicaban a cultivar coca y marihuana, grupos de personas. RESPUESTA: Grupo de personas si hubo pa arriba sí, pero usted sabe hay cosas son delicadas, pero como usted sabe que a mí me mata el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

nervio y entonces yo esas cosas cuando están cultivando eso que yo ni deseo de pasar por ahí y como yo nunca jamás...

JUEZ: En que parcela. RESPUESTA: ...he cultivado eso.

JUEZ: Y en la María había eso, hay. RESPUESTA: No ahí no hay nunca eso pa arriba sí había.

MINISTERIO PUBLICO: Cuando dice pa arriba es muy lejos a que distancia.

RESPUESTA: No nada, como a dos horas, pa allá arriba, pa las glorias.

PREGUNTA: Ok. RESPUESTA: Sí ya.

Por su parte, la testigo DEISY JULIO ARAGON, también expresó sobre el punto:

PREGUNTA: Cuando vendió, exacto, todavía habían grupos paramilitares, habían.

RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: En qué año. RESPUESTA: Eso fue en el noventa, en el 2009, casi en el 2010.

PREGUNTA: Pero es que se dice jurídicamente que los paramilitares se desmovilizaron en el 2006. RESPUESTA: Se desmovilizaron pero ellos quedaron operando, **porque en la región se cultivaba bastante coca** y quienes tenían la seguridad de eso por ahí eran los paramilitares”.

Como bien se observa, luego del desplazamiento de los solicitantes, siguieron ocurriendo una serie de hechos asociados al conflicto armado que hacían inviable el retorno efectivo de los solicitantes al predio Para Ver.

Lo anterior, sin perjuicio de la profunda decepción y temor que le generaba a los solicitantes el hecho de regresar con sus hijos y exponerlos a los riesgos propios de la presencia de actores armados, de lo cual da cuenta la señora MARIA TRINIDAD ARAGON:

PREGUNTA: Porque su esposo o su hija Deisy, deciden vender los predios para ver y las Marías, contesto. RESPUESTA: Nosotros decidimos de vender, ella decidió de vender porque nosotros no queríamos regresar, yo no quiero regresar para allá.

PREGUNTA: Ok. RESPUESTA: Tenemos miedo, todavía yo tengo miedo por mis hijos, yo tengo mis 9 hijos y me da miedo de que llegue algún grupo y me los asesine.

Así mismo, la señora DEISY JULIO ARAGON, expresó también la profunda decepción que le produjo a los solicitantes el retornar a los predios:

“PREGUNTA: Preguntado manifiéstele al despacho si el asesinato de sus tíos eh, se generó algún temor en la familia o, o como fue ese momento, al momento que vivieron esos hechos cometidos por los paramilitares, respondió. RESPUESTA: Eh,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

pues esos hechos son tan, tan tristes, tan dolorosos que sí hubo mucho temor, mucho, mucha incertidumbre, eh, pues yo creo que un hecho de esos es lo, lo último que, que de pronto que, querría uno que le pasara hechos muy dolorosos, muy, muy tristes ver uno un familiar en, en esas condiciones, tirado, tirado, muerto en la forma como los mataron, fue, es algo destrozante, es algo que cualquier familia, cualquier núcleo familiar se derrumbaría en esos, en esos momentos.

De igual manera, en lo referente a los motivos que tuvieron para no regresar a los fundos, expresó la señora DEISY JULIO ARAGON, lo siguiente:

“PREGUNTA: (...) y en alguna oportunidad a su papa le informaron que esos grupos que estaban, que quedaron allá disidentes, le informaron a su papa que no podía ingresar nuevamente a los predios RESPUESTA: No, o sea, no hemos tenido amenazas, vuelvo y repito, nunca hemos tenido amenaza, pero por, por los antecedentes que, que tuvimos de, de las muertes de mis tíos, de mis, abuelo, de mi abuelo, pues, para nosotros era muy difícil de poner en riesgo la vida de mi papa.

En cuanto a la conexión entre la decisión de no retornar al inmueble y los hechos violentos que generaron su desplazamiento, expresó la señora DEISY JULIO ARAGON lo siguiente:

“PREGUNTA: Preguntado en respuestas anteriores usted manifestó que las ventas que usted hizo en el 2008, 2010 de los predios, si bien pues no estuvieron motivadas porque, por la violencia que de pronto los compradores ejercieron o algunas amenazas, usted cree que, que esa venta o esa negociación se dieron o vieron su origen por el desplazamiento que ustedes vivieron, respondió. RESPUESTA: Claro.

JUEZ: Acérquese, quítese la mano, disculpe. RESPUESTA: Claro que sí, fueron movidos pues, por eso, porque ver uno lo que ya había pasado con, con, con los familiares, con mis tíos, con mi abuelo y, y como es que es, y, y era muy difícil para nosotros que mi papa volviera para esa zona. (...)

Precisado lo anterior, es claro que los solicitantes nunca tuvieron un retorno efectivo al predio Para Ver, a pesar de que expresamente no hayan sido amenazados para que nunca regresaran allí.

En este escenario es que el señor JOSE ATILIO PEREZ ingresa el predio Para Ver, ubicado en el municipio de El Copey, siendo este el negocio jurídico a través del cual los solicitantes FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y la señora MARIA TRINIDAD ARAGON, se desprenden de



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

manera definitiva de la posesión que ejercieran pacífica y tranquilamente con anterioridad al desplazamiento forzado.

11. Conclusiones acerca de la existencia de abandono. Aplicabilidad de presunciones e inversión de carga de la prueba.

Recapitulando todo lo que hasta ahora se ha expuesto, en el proceso ha resultado demostrado que los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, fueron víctimas de abandono forzado en el año 2000, respecto del predio Para Ver, localizado en el municipio de El Copey, departamento de Cesar, por hechos asociados al conflicto armado. Sobre este predio, los solicitantes ejercieron la explotación del inmueble hasta el momento de su desplazamiento y luego, en el año 2008 vendieron la posesión al señor JOSE ATILIO PEREZ.

Demostrada así la posesión del predio Para Ver y el abandono forzado del mismo, resulta aplicable el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, según el cual:

“Art. 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

En virtud de lo anterior, debe invertirse la carga al opositor y como consecuencia de ello, será el señor JOSE ATILIO PEREZ, quien deberá probar que no hubo abandono o en general que no se presentan circunstancias que ameriten afectar su derecho sobre el predio. En el proceso no existe constancia de que el mencionado opositor haya sido víctima de desplazamiento de ese predio.

De igual manera, resulta aplicable la presunción contenida en el literal a) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, según la cual, se presume que se presenta ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de transferencia de dominio o posesión sobre los siguientes inmuebles:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

Esta presunción se aplica sobre el contrato de compraventa de posesión celebrado el 11 de marzo de 2003 entre FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA (vendedor) y DEICY JULIO ARAGON (compradora), sobre el predio PARA VER (Fl. 47 y 87). También aplicaría sobre el contrato de compraventa celebrado el 30 de octubre de 2008 entre DEICY JULIO ARAGON (vendedora) y JOSE ATILIO PEREZ (comprador), sobre el mismo predio (Fl. 49 y 116).

La razón o el supuesto factico que justifica la aplicación de esta presunción consiste en que sobre el fundo mencionado se produjo el desplazamiento forzado de los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá a examinar los argumentos expuestos por la parte opositora, con la finalidad de establecer si logran desvirtuar la pretensión de reclamación o logran evitar que se produzca una afectación sobre los derechos que invoca respecto del fundo objeto de las pretensiones de los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON.

11. Oposición del señor JOSE ATILIO PEREZ (Fl. 244-246).

El apoderado de este opositor manifestó:

- Que mediante contrato de compraventa celebrado el 30 de octubre de 2008 con la hija del solicitante, DEICY ELENA JULIO ARAGON, el señor JOSE ATILIO PEREZ adquirió el inmueble rural PARA VER, ubicado en el municipio EL COPEY, CESAR, por valor de \$12.000.000, lo cual fue autorizado por el señor FRANCISCO JULIO LEDESMA quien fungía como propietario y poseedor del inmueble.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

- Que la parcela denominada PARA VER, cuenta con 49 hectáreas y su enajenación se encuentra en el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Que el señor JOSE ATILIO PEREZ construyó muchas obras sobre la mencionada parcela y en la misma, reside junto a su núcleo familiar de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida, hasta el momento en que el señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, lo sometió a este proceso de restitución en desmedro del derecho de posesión que ostenta el opositor y de todo el mejoramiento físico del bien, lo que ha implicado un costo económico considerable que con esfuerzo ha invertido en dicho bien, incluso sacrificando su propia subsistencia y el de su familia.

Con base en lo anterior, solicitó que se le reconociera como único propietario del predio PARA VER y se le respetara el derecho a la propiedad, reparándole todos los perjuicios causados al someter el bien a este proceso de restitución de tierras. Y en caso de que no se le proteja su propiedad, pidió que se le compensara como lo dispone el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Examinados todos estos argumentos, se observa que el opositor encamina su defensa hacia la legitimidad de su ingreso al predio reclamado por la solicitante sin entrar a desvirtuar la calidad de víctima de desplazamiento forzado que alegan los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON.

Precisado lo anterior, se procede al examen de las alegaciones correspondientes a la legitimidad del ingreso del señor JOSE ATILIO PEREZ, al predio Para Ver, lo cual se encuentra directamente relacionado con el concepto de buena fe exenta de culpa.

La Corte Constitucional en la sentencia C - 330 de 2016, en la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* - artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011- expresó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, de manera más específica, determinó dicha corporación los presupuestos de la buena fe exenta de culpa:

"Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza". (Subrayas fuera de texto)

Dicho esto, procede esta Sala a examinar las circunstancias que rodearon el ingreso del opositor al fondo Para Ver. Para ello, es menester revisar las declaraciones que obran en el proceso sobre el punto. En primer lugar, debe resaltarse lo expuesto por el solicitante FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, sobre el negocio en mención:

"PREGUNTA: (...) y cuéntenos, el predio para ver a quien se lo vendieron.

RESPUESTA: A un señor llamase Atilio.

PREGUNTA: Atilio que. RESPUESTA: Eh, no me acuerdo del apellido de él, ese negocio lo hace es la hija, Marta, Deisy Selena, Atilio no sé.

PREGUNTA: Y en cuanto lo vendió. RESPUESTA: 12 millones.

(...)

PREGUNTA: Y usted conocía al señor José Atilio Pérez, contesto. RESPUESTA: No.

PREGUNTA: El señor José Atilio en qué año hizo el negocio con su hija.

RESPUESTA: Si mal, el dos mil, dos mil, eh, 2008.

(...)

PREGUNTA: Correcto, este señor Atilio, José Atilio, utilizó alguna presión, amenaza, coacción, grupos al margen de la ley para que su hija le vendiera el predio, contesto. RESPUESTA: Hasta donde yo tengo entendido no.

PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento si el señor José Atilio hiciera parte de grupos al margen de la ley, contesto. RESPUESTA: No.

(...)

PREGUNTA: (...) como fue ese negocio, negocio transparente, todas las palabras que usted considere pertinentes. RESPUESTA: No así fue normal sin, sin ninguna, bajo presión, él como que tuvo conocimiento de, que esos predios estaban abandonados, entonces por medio de un amigo, que él tenía, él tenía un negocio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

con el amigo y el amigo es vecino de allá y entonces como que ahí hubo la relación para esos predios.

PREGUNTA: O sea, que este predio estuvo ocupado por alguien antes de la venta, contesto. RESPUESTA: No, estaba solo.

El señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, al preguntársele si su hija DEISY JULIO, le había comentado sobre alguna amenaza o presión causada por los señores JOSE ATILIO PEREZ y DEISY JULIO ARAGON, expresó:

“PREGUNTA: Deisy que es su hija, Deisy Julio que es su hija, le habrá manifestado a usted en algún momento que esas ventas las hizo ellas bajo presión. RESPUESTA: No.

PREGUNTA: Bajo alguna amenaza que le hiciera Juan Reyes o le hiciera José Atilio Pérez o Juan Aquilino Molina Tapia. RESPUESTA: No, no, no, bajo de amenazas, ninguna.”

Por su parte, la solicitante MARIA TRINIDAD ARAGON, expresó:

“PREGUNTA: Ok, usted supo de que si estos señores, o sea, José Atilio Pérez haya utilizado presión, amenaza para que su hija Deisy le vendiera el predio. RESPUESTA: No señor.

PREGUNTA: Y su hija en cuanto vendió el predio Para Ver a José Atilio Pérez. RESPUESTA: 12 millones.

PREGUNTA: Como cree usted que fue ese negocio entre su hija y José Atilio. RESPUESTA: Bueno, fue un negocio que ellos hicieron como en, no en presión de nadie, un negocio como en amistad supongo yo, porque yo no estaba, yo estaba, yo en el momento no vivía”

Por su parte, la señora DEISY JULIO ARAGON, expresó en su declaración lo siguiente:

“PREGUNTA: A quien le vendió usted el predio para ver. RESPUESTA: Al señor Atilio.

PREGUNTA: Usted lo conocía. RESPUESTA: Sí lo había visto más no había tenido la oportunidad de hablar bien con él, me lo presentó un amigo.

PREGUNTA: Usted puso en venta el predio Para Ver. RESPUESTA: No, él no estaba en venta.

PREGUNTA: Y como llega este señor eh, José Atilio a saber que usted iba a vender el predio. RESPUESTA: Por el amigo este, de nosotros, que él estuvo en la casa preguntándome que si lo íbamos a vender fue, yo le había dicho que, que tenía que hablar con mi papa que era el que daba, que era el que tenía la última palabra sí o no eh, pues así fue que me conocí.

PREGUNTA: Usted habló con su papa entonces. RESPUESTA: Sí señor hable con mi papa.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

PREGUNTA: Y su papa que le dijo. RESPUESTA: Mi papa me dijo que sí, que él por cuestiones de seguridad que él no, no se sentía seguro, no se sentía seguro por allá y, y por miedo a, a perder lo que le quedaba, lo único que le quedaba que era su vida, pues, por eso decidimos.

PREGUNTA: En cuánto vendieron el predio. RESPUESTA: Si no estoy mal 12 creo que fue.

PREGUNTA: Como fue el pago. RESPUESTA: Por cuotas.

PREGUNTA: De cuánto. RESPUESTA: Por cuotas, primero dio una parte, exactamente no me acuerdo bien, bien, cuanto fue que dio, pero la fue pagando por cuotas.

PREGUNTA: Pero se lo pago. RESPUESTA: Incluso, no, incluso que todavía está debiendo, está debiendo parte de ese precio porque este no se le ha podido dar las escrituras, los papeles, ese predio aparece con escrituras, con título".

En cuanto a las calidades subjetivas del señor JOSE ATILIO PEREZ y su conducta al momento de negociar el predio Para Ver, expresó la testigo DEISY JULIO:

"PREGUNTA: Y este señor, este señor José Atilio Pérez, usted supo que el perteneciera a grupos paramilitares. RESPUESTA: No.

PREGUNTA: Qué tal es el señor. RESPUESTA: Él, pues, yo siempre lo conocí ahí en el Copey eh, andaba en una motico vendiendo pan.

PREGUNTA: Cuando este señor fue allá a preguntarle que si vendían el predio fue acompañado con personas armadas. RESPUESTA: No.

PREGUNTA: Con personas que usted supiera que hicieran parte grupos paramilitares. RESPUESTA: No, no, no.

PREGUNTA: Este señor José Atilio utilizó alguna presión, alguna amenaza, coacción, amenaza para que usted le vendiera el predio. RESPUESTA: No señor.

Como bien se observa, los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA, MARIA TRINIDAD ARAGON y DEISY JULIO se muestran concordantes en que el negocio jurídico celebrado con el señor JOSE ATILIO PEREZ, fue completamente pacífico y voluntario pues el mencionado opositor nunca ejerció presión alguna con el fin de adquirir la posesión del inmueble Para Ver. De igual manera, coinciden los declarantes en que los términos en que fue celebrado el negocio se caracterizaron por ser amistosos.

Al respecto, el testigo JOSE ATILIO PEREZ (opositor del predio Para Ver), expresó en su declaración:

"PREGUNTA: Usted como adquiere el predio para ver. RESPUESTA: En qué forma.

PREGUNTA: O sea, como lo compró, como lo adquirió, el día, el mes y el año.

RESPUESTA: Sí, bueno, yo adquirí el predio para ver porque la compañera quería tener un pedacito de tierra y nos, dimos de cuenta que ellos estaban vendiendo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

ese pedacito de tierra y lo negociamos por 12 millones de pesos a Deisy Elena, Deisy Elena Aragón.

(...)

PREGUNTA: Ok, usted como se enteró que el predio para ver lo estaban vendiendo. RESPUESTA: Por medio de un amigo.

PREGUNTA: Llamado como. RESPUESTA: Eh, Freddy Manuel Cárdenas.

PREGUNTA: Y qué te dijo él entonces. RESPUESTA: Que estaban vendiendo el pedacito de tierra ese y, y me avisó y nos pusimos de acuerdo y fuimos donde Deisy.

(...)

PREGUNTA: Y usted habló con Francisco Julio Ledesma y María Aragón Ospina.

RESPUESTA: Con la hija, sí.

PREGUNTA: Con la hija. RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: Usted fue a ver el predio antes de comprarlo. RESPUESTA: Sí yo fui a verlo, claro.

PREGUNTA: Le pregunto por qué vendía el predio. RESPUESTA: O sea, porque ella tenía autorización del papa.

PREGUNTA: La autorización, lo vendían por qué, a veces por la situación económica, algunas deudas, por muchas cosas. RESPUESTA: No me dijeron así, que querían venderlo.

(...)

PREGUNTA: Cómo pagó usted los 12 millones de pesos. RESPUESTA: 7 millones de pesos le, 7 millones de pesos le di apenas hicimos un documento y los otros 5 se le pagaron en dos partidas, dos o tres partidas.

PREGUNTA: Quien le entrego el predio para ver. RESPUESTA: Deisy Elena.

(...)

PREGUNTA: Cómo cree usted que fue el negocio con la vendedora del predio para ver. RESPUESTA: Amigablemente.

Cotejando esta declaración del señor JOSE ATILIO PEREZ, con la de los solicitantes y la señora DEISY JULIO ARAGON, se observa que todas concuerdan en cuanto al carácter pacífico de la venta. De igual manera, concuerdan en que toda la negociación se hizo con la señora DEISY JULIO ARAGON, quien era la que figuraba como poseedora del predio Para Ver pero con la anuencia del señor FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA.

De otro lado, se tiene que el señor JOSE ATILIO PEREZ, compró el predio Para Ver a quien ante terceros era la poseedora del inmueble, esto es, a la señora DEISY JULIO ARAGON, por haberlo querido así el señor FRANCISCO JULIO LEDESMA. Recuérdese que el mismo solicitante aceptó en su declaración que la finalidad de la venta efectuada con su hija fue precisamente que ella pudiera adelantar todo el trámite sin que fuera necesario su traslado hasta el predio para la negociación. Por esta razón, no



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

se le puede reprochar al señor JOSE ATILIO PEREZ, haber negociado el inmueble con una persona distinta al señor FRANCISCO JULIO LEDESMA.

Así mismo, aunque el señor JOSE ATILIO PEREZ, reconoció que en el municipio de El Copey, existió contexto de violencia, lo cierto es que no se encuentra demostrado que el haya tenido conocimiento específico de los hechos por los cuales se desplazaron los señores FRANCISCO JULIO y MARIA TRINIDAD ARAGON. Y si bien la testigo DEISY JULIO, afirmó en su declaración que le había manifestado tal información lo cierto es que el dicho de la declarante no se encuentra corroborado con otros medios probatorios del expediente. De hecho, no está probado que el opositor conociera a los solicitantes con anterioridad a la venta realizada en el año 2008.

Tampoco se le puede exigir al señor JOSE ATILIO PEREZ, haber consultado la información que sobre el predio obra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pues lo que él estaba adquiriendo era posesión y no dominio, en cuyo caso no se requiere escritura pública y mucho menos inscripción en la ORIP.

También debe tenerse en cuenta que el señor JOSE ATILIO PEREZ, compra el predio aproximadamente 8 años después del desplazamiento que padecieron los solicitantes, siendo este lapso de tiempo más que suficiente para descartar cualquier sospecha de imposibilidad de retorno por parte de los solicitantes.

De igual manera debe anotarse que a pesar de que la señora DEISY JULIO ARAGON manifestara en su declaración que ella no puso en venta el predio, lo cierto es que el hecho de que el señor FRANCISCO JULIO LEDESMA, le transfiriera la posesión para facilitar el trámite de la venta, evidencia que el fundo si fue ofrecido en venta de forma general. De ahí que un conocido de la señora DEISY JULIO, fuera quien le informó al señor JOSE ATILIO PEREZ sobre la oferta del predio, descartándose así cualquier asomo de desmedido interés en apropiarse del fundo. Recuérdese nuevamente que pasaron ocho años desde el desplazamiento hasta la venta de la posesión al opositor.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

Examinando todo lo anterior, considera esta Sala que existen elementos suficientes para afirmar que no existió en el opositor JOSE ATILIO PEREZ ninguna conducta constitutiva de mala fe ni aprovechamiento que pueda ser considerada como despojo. Por el contrario, se observa en el opositor una conducta típica de una persona que ante una situación apremiante decide adquirir un fundo rural para lograr la satisfacción de sus necesidades básicas.

Así las cosas esta Sala, considera que el señor JOSE ATILIO PEREZ actuó con la firme convicción de estar obrando de manera legítima en la adquisición del fundo (elemento subjetivo), empleando toda la diligencia para descartar cualquier vicio o irregularidad en el trámite (elemento objetivo). Lo anterior, debe considerarse también bajo las especiales circunstancias que presentaba para el momento de adquisición del fundo, pues era una víctima de la violencia que sufrió el hecho victimizante del desplazamiento forzado respecto de otro inmueble en el año 2000, como lo evidencia la consulta Vivanto que obra en el expediente (Fl. 281).

Así las cosas, esta Sala encuentra mérito suficiente para otorgar compensación al señor JOSE ATILIO PEREZ por la correlativa restitución jurídica y material que se ordenará a favor de los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON. El valor que deberá entregársele por concepto de compensación al señor JOSE ATILIO PEREZ, corresponderá al valor comercial del predio Para Ver que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, luego de la práctica del correspondiente avalúo que se le ordenará realizar en esta sentencia.

12. Conclusiones generales y decisión.

Vistas así las cosas, esta Sala encontró suficientemente demostrado, no solo la calidad de poseedores que tuvieron los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON, sobre el predio denominado Para Ver ubicado en la vereda La Gloria, municipio de El Copey, departamento de Cesar, sino también que en el año 2000 se vieron obligados a abandonar el fundo en atención los hechos violentos ocurridos en esa vereda. De igual manera, quedó plenamente demostrado que la ocurrencia de tales eventos generaron en los solicitantes, la decisión de abandonar el inmueble Para Ver y posteriormente enajenarlo, tal como lo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

hicieron en el año 2008 al señor JOSE ATILIO PEREZ a través de contrato de compraventa de posesión.

En tal escenario, se aplicó la regla de inversión de la carga probatoria hacia el opositor JOSE ATILIO PEREZ, consagrada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, así como también la presunción de ausencia de consentimiento de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, respecto de los negocios jurídicos celebrados en el año 2003 y 2008.

Teniendo en cuenta que el opositor no logró desvirtuar los hechos alegados por los solicitantes pues todo el material probatorio conduce a la procedencia de las pretensiones, deberá aplicarse lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, esto es, tener como inexistentes tales negocios jurídicos. Dentro de estos últimos se encuentra precisamente el que dio lugar a la posesión que ostenta el señor JOSE ATILIO PEREZ, a quien se le compensará por haber actuado con buena fe exenta de culpa.

Y como quiera que sobre el predio Para Ver se pretendió la formalización de la relación con el mismo, esta Sala debe examinar si se cumple o no el tiempo requerido por el legislador para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble, aclarando que al haberse encontrado demostrada la calidad de víctima alegada por los solicitantes, deberá entenderse que la posesión sobre el fundo Para Ver nunca se interrumpió luego del abandono forzado.

Es decir, si los actores ingresaron al fundo Para Ver desde el año 1993 cuando compran al señor DAIRO YEPEZ – como quedó expuesto en apartes anteriores - se tendría que para el año 2000 cuando se desplazan, tan solo tendrían siete años de posesión; sin embargo, los incisos 3° y 4 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, disponen que en caso de desplazamiento forzado, el termino para adquirir por prescripción se entiende como no interrumpido a pesar del abandono forzoso. En efecto, las normas citadas preceptúan lo siguiente:

“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Por lo anterior, deberá entenderse que desde el año 1993 hasta el año 2013, se cumplieron los veinte años exigidos para el momento del desplazamiento en la legislación nacional para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (art. 2532 Código Civil).

Ahora, si bien la ley 791 de 2002, acortó el termino prescriptivo a diez años, lo cierto es que dicha modificación no aplicaba al caso del señor FRANCISCO LEDESMA pues la posesión que él venía ejerciendo inició con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley sin que exista manifestación expresa en la demanda de acogerse al nuevo termino como lo permite el artículo 41 de la ley 153 de 1887¹⁰. Y si en gracia de discusión se hubiere hecho esta manifestación, el término de los diez años se hubiera configurado en el año 2012, cumpliendo así con el término legalmente exigido.

Por lo anterior, esta Sala declarará la prescripción adquisitiva de dominio por reunirse los presupuestos exigidos para ello, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. Las decisiones proferidas respecto del predio Para Ver aquí se proferirán a favor de los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON OSPINA.

De otro lado, las pretensiones invocadas respecto de los predios denominados El Socorro y Las Marías, serán denegadas en atención a la imposibilidad legal consagrada en el artículo 72 de la ley 160 de 1994, según el cual no procede la adjudicación de inmuebles baldíos cuando se es propietario de otros fundos rurales superior en extensión a una UAF. En efecto, quedó demostrado en el proceso que no es posible declarar en la sentencia la prescripción adquisitiva sobre un fundo privado y simultáneamente la adjudicación de dos fundos baldíos (en extensión superior a una UAF), razón por la cual se impone negar la pretensión de

¹⁰ **ARTÍCULO 41.** *La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

restitución y/o formalización respecto de los predios El Socorro y Las Marías. Por sustracción de materia no habrá lugar a estudiar la oposición del señor JUAN AQUILINO MOLINA TAPIA, respecto del predio Las Marías.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los solicitantes FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD OSPINA, respecto del predio denominado Para Ver, ubicado en la vereda La Gloria, municipio de El Copey, departamento de Cesar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a favor de los solicitantes FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD OSPINA, la restitución jurídica y material del predio denominado Para Ver, ubicado en la vereda La Gloria, municipio de El Copey, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-20445 de la ORIP de Valledupar y referencia catastral No. 0001-0002-0153-000. El área acogida es de **42 Has 2159 m²**. Los linderos y medidas son los siguientes, de conformidad con el Informe Técnico de Georeferenciación elaborado por la UAEGRTD:

Norte	Partiendo del punto 105247 en línea sinusoidal, en sentido nororiental, pasando por los puntos: 157775-144596-144597-144598-144599-144600, en una distancia de 983,54 m, hasta llegar al punto 144601; colinda con predio de Dionisia Ledesma de Julio.
Oriente	Partiendo del punto 144601 en línea sinusoidal, en sentido sur, pasando por los puntos: 144568-144569-145363, en una distancia de 597,17 m, hasta llegar al punto 145322; colinda con predio de Carmen Pertuz.
Sur	Partiendo del punto 145362 en línea sinusoidal, en sentido suroccidental, pasando por los puntos: 145342-145337, en una distancia de 459,85 m, hasta llegar al punto 105243, colinda con predio de Carmen Pertuz.
Occidente	Partiendo del punto 105243 en línea sinusoidal, en sentido norte, pasando por los puntos: 105244-105245-105246, en una distancia de 752,65 m, hasta llegar al punto 105247; colinda con predio Francisco Julio Ledesma.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
105247	1622887,712	1028114,144	10° 13' 41,953" N	73° 49' 15,253" W
105246	1622814,607	1028153,231	10° 13' 39,573" N	73° 49' 13,971" W
105245	1622617,489	1028074,514	10° 13' 33,159" N	73° 49' 16,563" W
105244	1622510,857	1028308,006	10° 13' 29,682" N	73° 49' 8,894" W
105243	1622341,909	1028402,974	10° 13' 24,181" N	73° 49' 5,778" W
145337	1622238,313	1028544,972	10° 13' 20,806" N	73° 49' 1,115" W
145342	1622165,119	1028545,273	10° 13' 18,424" N	73° 49' 1,107" W
145362	1622273,580	1028726,138	10° 13' 21,949" N	73° 48' 55,161" W
145363	1622395,970	1028692,352	10° 13' 25,933" N	73° 48' 56,268" W
144569	1622490,250	1028720,309	10° 13' 29,001" N	73° 48' 55,347" W
144568	1622621,093	1028832,965	10° 13' 33,256" N	73° 48' 51,642" W
144601	1622793,807	1028932,224	10° 13' 38,875" N	73° 48' 48,376" W
144600	1622915,210	1028857,992	10° 13' 42,828" N	73° 48' 50,812" W
144599	1623000,284	1028750,761	10° 13' 45,600" N	73° 48' 54,333" W
144598	1623075,054	1028690,043	10° 13' 48,035" N	73° 48' 56,326" W
144597	1622974,648	1028447,909	10° 13' 44,774" N	73° 49' 4,284" W
144596	1622912,263	1028256,854	10° 13' 42,748" N	73° 49' 10,564" W
157775	1622892,158	1028129,005	10° 13' 42,097" N	73° 49' 14,765" W

TERCERO: DECLARAR la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON OSPINA, respecto del predio **Para Ver**, ubicado en la vereda La Gloria, municipio de El Copey, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-20445 de la ORIP de Valledupar y referencia catastral No. 0001-0002-0153-000, identificado en la forma expuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: RESOLVER lo siguiente sobre los negocios jurídicos que involucran el predio Para Ver, para efectos de la restitución jurídica:

4.1. TENER como inexistente el contrato de compraventa celebrado el 11 de marzo de 2003 entre FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA (vendedor) y DEICY JULIO ARAGON (compradora), sobre el predio PARA VER.

4.2. DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado el 30 de octubre de 2008 entre DEICY JULIO ARAGON (vendedora) y JOSE ATILIO PEREZ (comprador), sobre el predio PARA VER.

QUINTO: DECLARAR infundada la oposición presentada por el señor JOSE ATILIO PEREZ, en lo referente a la victimización alegada por los solicitantes.

SEXTO: DECLARAR fundada la buena fe exenta de culpa alegada por el señor JOSE ATILIO PEREZ, por las razones expuestas en esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que dentro del término del mes siguiente a la fecha en que quede en firme el avalúo comercial que practicará el INSTITUTO



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02**

GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, sobre el predio Para Ver, pague al opositor a título de compensación la suma que allí se señale como valor comercial del inmueble anteriormente mencionado, en los términos del artículo 98 de la ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, practicar, dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, el avalúo comercial del predio Para Ver, identificado en numerales anteriores.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar) que proceda a: **I)** INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; **II)** INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes; **III)** INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9° de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de los solicitantes FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON, así como también de los miembros que integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

DECIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los señores FRANCISCO JOSE JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, vivienda rural y proyectos productivos, respecto del predio Para Ver, se adelante el procedimiento para su otorgamiento, según lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

DECIMOPRIMERO: IMPLÉMÉTAR respecto del predio entregado a los solicitantes, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

DECIMOSEGUNDO. ORDENAR al Ministerio de la Seguridad Social, brindar a las solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud de El Copey (Cesar), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Copey (Cesar), y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente en hacia el predio entregado con ocasión de esta sentencia.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DECIMOQUINTO: ORDENAR al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DECIMOSEXTO: COMISIONAR para la diligencia de entrega del predio restituido al señor JUEZ PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR (CESAR), quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que quien se encuentra actualmente habitando el fundo y las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquel.

DECIMOSEPTIMO: NEGAR en su totalidad las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras formulada por los señores FRANCISCO JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON OSPINO a través de la UAEGRTD, sobre los predios **El Socorro y Las Marías** ubicados en la vereda La Gloria, municipio de El Copey (Cesar), identificados con FMI No. 190-160610 y 190-159646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), por las razones contenidas en esta providencia.

DECIMOOCCTAVO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la solicitud de restitución en los FMI No. 190-160610 y 190-159646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar). Líbrese el oficio correspondiente.

DECIMONOVENO: ORDENAR el levantamiento de la sustracción provisional del comercio de los predios **El Socorro y Las Marías** ubicados en la vereda La Gloria, municipio de El Copey (Cesar), identificados con FMI



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00082-00.
Rad. Interno N° 0057-2017-02

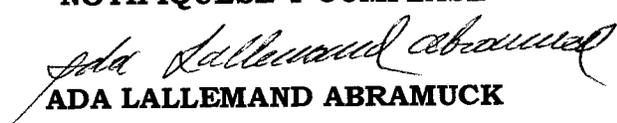
No. 190-160610 y 190-159646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, una vez ejecutoriada esta sentencia.

VIGESIMO: LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios **El Socorro y Las Marías** ubicados en la vereda La Gloria, municipio de El Copey (Cesar), identificados con FMI No. 190-160610 y 190-159646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Oficiase en tal sentido a todas las autoridades judiciales y notarias del departamento de Cesar.

VIGESIMOPRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR GUAJIRA, la exclusión los solicitantes FRANCISCO JULIO LEDESMA y MARIA TRINIDAD ARAGON OSPINA así como también de los predios **El Socorro y Las Marías** ubicados en la vereda La Gloria, municipio de El Copey (Cesar), identificados con FMI No. 190-160610 y 190-159646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, del "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente".

VIGESIMOSEGUNDO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Salvamento de voto parcial